

CARMEN MARGARITA LERDA

Autora



“CONTRIBUCIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PATRIMONIALES ENTRE LOS MIEMBROS DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES FRENTE A SU CESE O RUPTURA”

ABOGACÍA

AÑO: 2015

“CONTRIBUCIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PATRIMONIALES ENTRE LOS MIEMBROS DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES FRENTE A SU CESE O RUPTURA”

RESUMEN

La regulación de los efectos patrimoniales de las uniones convivenciales del Código Civil y Comercial no es integral, sino limitada y más limitada aún sin registro ni pacto de convivencia, pero regulación al fin y a la postre contribuye parcialmente a resolver los conflictos patrimoniales de los convivientes después de su ruptura o cese. Sin pacto, los bienes adquiridos en común por los convivientes, permanecen en el patrimonio al que ingresaron y será más difícil compensar económicamente al conviviente perjudicado. Para atemperar injusticias podrá acudirse a los principios generales del derecho y a las figuras jurídicas utilizadas hasta su entrada en vigencia. La atribución de la vivienda, sede de la convivencia, si no es titular, constituirá un derecho en cabeza del conviviente con desequilibrio económico por la ruptura, pero por un lapso no mayor de dos años.

PALABRAS CLAVE: UNIONES CONVIVENCIALES -REGULACIÓN-REGISTRO- PACTOS DE CONVIVENCIA-EFECTOS PATRIMONIALES POST RUPTURA

ABSTRACT

The regulation of the economic effects of convivenciales joints of the Civil and commercial code is not comprehensive, but limited and more limited even without registration or Pact of coexistence, but regulation finally and ultimately contributes partially to resolve property disputes of the cohabitants after rupture or cessation. Without agreement, property acquired in common by the cohabitants, remain in the heritage he entered and will be more difficult to financially compensate the aggrieved partner. To temper the injustice you can go to the General principles of law and legal figures used until its entry into force. The allocation of housing, headquarters of coexistence, if not the holder, shall constitute a right at the head of the partner with economic imbalance by the break but for one period not exceeding two years.

KEY WORDS: UNIONS RESIDENTIAL - REGULATION-REGISTRATION - COVENANTS ON CONVIVENCIA-EFECTOS HERITAGE POST BREAKING

ÍNDICE

1-INTRODUCCIÓN.....	Pág.6
2-PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	Pag.9
3- METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	Pág.9
4- DESCRIPCIÓN DEL TEMA.....	Pág.10
5-JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DE LA TEMÁTICA.....	Pág.11
6-CAPÍTULO I: QUÉ SON LAS UNIONES CONVIVENCIALES.....	Pág.15
6-1-Introducción.....	Pág.15
6-2-Concepto y caracteres de las uniones convivenciales.....	Pag.15
6-3-Reseña histórica.....	Pág.19
6-4-Situación del instituto en la legislación vigente. Aportes legislativos.....	Pág.21
doctrinarios y jurisprudenciales.	
6-5-Requisitos.....	Pág.27
6-6-Registración.....	Pag.29

6-7-Conclusiones.....Pág.30

7-CAPÍTULOII. PACTOS DE CONVIVENCIA.....Pág.33

7-1-Introducción.....Pág.33

7-2-La autonomía de la voluntad en los convivientes.....Pag.33

7-3-Contenido y límites de los pactos de convivencia.....Pág.35

7-4-Forma de los pactos de convivencia.....Pág.38

7-5-Capacidad.....Pag.39

7-6-Modificación, rescisión y extinción de los pactos.....Pág.39

7-7-Momentos a partir de los cuales producen efectos respecto de terceros..Pág.41

7-8-Conclusiones.....Pág.42

8-CAPÍTULOIII: CESE DE LA CONVIVENCIA. EFECTOS.....Pág.44

8-1-Introducción.....Pág.44

8-2-Efectos del cese.....Pág.45

8-2-1-Compensación económica.....Pág.47

8-2-2-Atribución de la vivienda.....Pág.50

8-2-3-Distribución de los bienes.....Pág.54

8-3-Conclusiones.....Pág.56

9-CAPITULO IV: LA REGULACIÓN DE LAS UNIONES.....Pag-59

CONVIVENCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

9-1-Introducción.....Pág.59

9-2-Fundamentos de la reforma.....Pág.60

9-3-Voces críticas respecto a los aspectos innovados.....Pág.64

9-4-Conclusiones.....Pág.78

10-BIBLIOGRAFÍA.....Pág.87

10-1-DOCTRINA.....Pág.87

10-2-JURISPRUDENCIA.....Pág.94

10-3-LEGISLACIÓN.....Pág.95

1- INTRODUCCIÓN

Las relaciones de hecho o concubinato, denominadas uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial, en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015, han puesto en jaque al derecho de familia para estar a tono con el “complejo panorama y entretejido social”ⁱ (Herrera, 2012) argentino, en un intento de atemperar, frente al cese o ruptura de esa práctica, los frecuentes conflictos en la distribución de los bienes comunes entre sus miembros, con efectos patrimoniales generalmente nocivos sobre uno de ellos y sus descendientes menores o incapaces, inspirados en el principio de libertad y autonomía personal y en las nociones de solidaridad y responsabilidad familiar.

La Cámara de .Apelaciones de Corrientes, (2013), “...define el concubinato como toda relación con cierto grado de estabilidad entre un hombre y una mujer independientemente del sexo que cohabitan públicamente aparentando vida marital sin haber institucionalizado en forma de matrimonio la unión.”¹

Existen diversos términos utilizados para denominar esa situación de hecho entre dos personas que, por voluntad propia o impedimentos legales, mantienen una relación al margen del régimen matrimonial. Desde antiguo y peyorativamente, se lo ha denominado concubinato al vínculo de aparente matrimonio, sin cumplir con los requisitos formales para su celebración y reconocimiento, en la cual ambas personas, en ejercicio de su libertad, cohabitan en un mismo lugar con caracteres de estabilidad y permanencia.

Expresiones tales como concubinato, relaciones o uniones de hecho, convivencia de pareja, relaciones extramatrimoniales, matrimonio de hecho, emparejamiento doméstico, uniones libres, uniones estables, etc., han sido utilizadas en la sociedad argentina con sentido peyorativo, en contraposición con el matrimonio, vínculo ideal a establecer tradicionalmente entre los que pretenden llevar adelante un proyecto de vida en común, encaminado a asegurar un ámbito propicio para la satisfacción de necesidades y la procreación y educación de los hijos, legislada exhaustivamente por el Código Civil de Vélez Sársfield y leyes posteriores.

¹ Cámara de Apelaciones de Corrientes, (2013), Autos: G., D. y R. J. V. s/ sucesión ab-intestato, C 13/ 58880/ 6. En El Dial.com. Biblioteca Jurídica Online

Una relación de hecho o unión convivencial, es la unión de dos personas, con independencia de su orientación sexual, a fin de convivir de forma estable, en un vínculo de afectividad análoga a la conyugal. El Nuevo Código Civil y Comercial Unificado se inclina por llamarlas “uniones convivenciales” a esas relaciones, denominación extraña a nuestro vocabulario tanto jurídico como coloquial. En el artículo 509 se la define como *“la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”*.²

“A este tipo de uniones fácticas se sienten atraídos preferentemente ciertas parejas por diversos motivos que van, desde el rechazo a asumir responsabilidades hasta la necesidad de afirmar una actitud seria y madura frente a la unión”. “Teniendo en cuenta la fragilidad del matrimonio, que puede disolverse por desestimiento unilateral de uno de sus miembros, muchos afirman que la formalización de la unión es intrascendente y constituye uno de los resabios de la hipocresía heredada del pasado” (Warde, 2007)ⁱⁱ.

“En este orden de cosas, practican o defienden una convivencia sin papeles, a la que consideran como genuina y auténtica unión, que sólo está cimentada en la constante voluntad de convivir” (Warde, 2007)ⁱⁱⁱ. Las uniones de hecho no estaban contenidas en un ordenamiento integral en el derecho positivo argentino: sus efectos se encontraban regulados en leyes especiales dispersas.

El concubinato es actualmente un hecho no reprobado por inmoral en el ordenamiento jurídico y socio-cultural, pues una unión de esa naturaleza, capaz de ser la simiente de un núcleo familiar y su descendencia, está protegida por el art. 19 C.N. y aunque no hubiese sido regulado, quedaría en el ámbito de las acciones privadas de los hombres.

Los problemas planteados al legislador antes de la sanción y promulgación del Código Civil y Comercial refieren a regular o no regular las uniones convivenciales, cómo regularlas y cómo diferenciarlas de la institución familiar tradicional sin dejar de lado los principios inspiradores del nuevo paradigma que se vislumbra desde la segunda mitad del siglo XX y teniendo puesta la mirada en la injusticias a la que se ve sometido generalmente uno de los convivientes, en caso del cese de la unión.

“El bloque constitucional federal integrado por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales con jerarquía superior a las leyes, enumerados en el artículo 75 inciso 22

² Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. INFOJUS. 1º Edición. Online.

de dicha Ley Fundamental y los demás Tratados de Derechos Humanos sin esa jerarquía constituyen un plexo normativo que hace a los derechos de igualdad, dignidad, no discriminación, inclusión de las personas en circunstancias desfavorables y demás derechos económicos, sociales y culturales” que han significado una toma de conciencia de los valores vigentes en la actualidad. “En todos los casos sus disposiciones como también el art. 14 bis C.N. prevén que el Estado debe garantizar la protección integral de la familia, la que debe ser entendida en sentido amplio, sin hacer distingo alguno entre familia matrimonial y extramatrimonial, legítima o ilegítima, por lo que no se excluyen las situaciones de hecho, las familias monoparentales y las familias ensambladas”^{iv}. Tales prescripciones constitucionales se encuentran expresamente establecidas en “el art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 16 inc. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 17 del Pacto de San José de Costa Rica; art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño, etc.”³

A la luz del ordenamiento jurídico vigente hasta agosto de 2015, los problemas que a los convivientes se les presentaban en los negocios jurídicos posteriores al cese o ruptura de la convivencia, no resultaron de fácil solución, por ausencia de una regulación específica en el derecho de familia, cruel con los más débiles de la relación. Las respuestas más oportunas para cada caso concreto, llevaba a acudir a las opciones de solución de conflictos que ofrecía la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, a usar la analogía para dar una respuesta lo más equitativa y justa que fuera posible, con las limitaciones del caso. Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, en agosto de 2015, cuyo Anteproyecto fue elaborado por la Comisión de Reformas creada por el Decreto 191 del 2011 e integrada por Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco -titular y vice de la Corte Suprema de Justicia- y Aída Kemelmajer -ex integrante del máximo Tribunal de la provincia de Mendoza-, se perfilan cambios. Surgen así nuevas expectativas respecto a la posibilidad de resolución pacífica de los conflictos generados por el cese, entre las parejas de convivientes con hijos menores e incapaces, en un intento de protección de los más débiles.

³ Decreto Nro. 415/2006 reglamentario de la ley 26.061 de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes

Es evidente que nuestra legislación interna debe aprobar “el test de constitucionalidad”, dentro del plexo normativo de los diversos Tratados y Convenciones Internacionales que contemplan los derechos humanos, a los cuales, nuestro país adhirió y elevó a la jerarquía constitucional a través del art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional (conforme a la reforma de 1994), por lo que surge la necesidad de vigencia de los derechos humanos y los principios constitucionales, que en este tipo de relaciones en muchas oportunidades se pone en peligro.

Analizar en qué medida la nueva normativa de fondo atemperará las situaciones conflictivas de distribución de bienes provocadas por el cese de la unión convivencial en los integrantes y descendientes menores e incapaces, entendiéndose por cese de dicha unión la ruptura de la pareja y su finalización como instituto reconocido judicialmente, constituye un verdadero desafío que vale la pena enfrentar, capaz de comunicar al lector la certeza o no de que los convivientes y sus hijos, no sólo tendrán una participación en la riqueza común, sino también una mayor seguridad sobre su futuro.

El Trabajo Final de Grado, se divide en cuatro partes fundamentales. En la primera de ellas, que abarca el capítulo I, nos centraremos en la conceptualización de las uniones convivenciales, su reseña histórica, y las ventajas de su regulación y registración. En la segunda parte, que abarca el capítulo II se analizarán los pactos de convivencia y su papel, contenido y límites. En la tercera parte, capítulo III, se examinarán los efectos patrimoniales post ruptura y las alternativas adoptadas por el Nuevo Código, para culminar en el capítulo IV con un análisis crítico exhaustivo de sus aportes y valoración de la calidad de su contribución en pos de atemperar los conflictos entre los convivientes, al cese o ruptura de la relación. Finalmente se elaborarán las conclusiones pertinentes.

2-PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Contribuye el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado a atemperar los conflictos de distribución de bienes entre los integrantes de las uniones convivenciales con hijos menores o incapaces, en ocasión de cese o ruptura?

3-METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

A los fines de precisar la contribución del Nuevo Código Civil Unificado para atemperar los conflictos patrimoniales que habitualmente surgen al cese de las uniones convivenciales y evaluar si en su regulación han sido contemplados parcial o integralmente en sus efectos, se utilizará un enfoque cualitativo-descriptivo de la cuestión.

4- DESCRIPCIÓN DEL TEMA

Dentro del Derecho de Familia existe un área conflictiva, que en la República Argentina progresivamente ha ido evolucionando en búsqueda de soluciones y adecuaciones en relación a los cambios que experimenta la sociedad, injusta y no equitativa respecto de sus actores: se trata de los efectos patrimoniales sobre los miembros de las uniones de hecho o uniones convivenciales, que hoy parece constituir la instancia sustitutiva del matrimonio, en donde la ignorancia por parte de ellos y la limitación de la normativa vigente hasta la promulgación del Código Civil y Comercial Unificado, atenta contra sus derechos adquiridos.

Las parejas de hecho o concubinato, negadas por el derecho en una postura abstencionista en la Argentina, tienen en la actualidad una impronta social sin precedentes, constituyendo una alternativa paralela al matrimonio, pero que vino generando problemas sobre el nivel de regulación jurídica que las mismas merecen, planteándose si debía ser una labor estatal o autonómica.

Si bien es cierto que el debate sobre la regulación de este tipo de relaciones se torna difícil, pues genera posiciones sectoriales bien definidas al respecto, lo real es que tales uniones existen y actualmente son aceptadas por la comunidad. Hoy no se ve mal que dos personas se unan de hecho, sobre todo en las nuevas generaciones, que tienden a la convivencia previa antes del casamiento, postergándose esta decisión indefinidamente en algunos casos, sin prever los conflictos patrimoniales que se presentan frecuentemente entre sus miembros frente a su cese o ruptura tales como provisión de alimentos, atribución de la vivienda familiar, distribución de los bienes, etc.

Estas uniones no han generado los mismos derechos que el vínculo matrimonial como vulgarmente se cree, a pesar de la estabilidad y permanencia en el tiempo de muchas uniones convivenciales y de que la doctrina y la jurisprudencia han hecho

sus aportes, las que contemplados aisladamente en la legislación y sin un marco jurídico sistematizado, resultan muy limitados. Si bien presenta como ventaja que la disolución de la pareja es rápida y sin realizar demasiados trámites, también ofrece desventajas, como la falta de certezas para distribuir los bienes, lo que suele traducirse en la desprotección de uno de sus miembros e hijos.

La existencia de nuevas realidades sociales, como la que estamos planteando y la necesidad de ajustar conceptos acordes con los Tratados con Jerarquía Constitucional y con una nueva concepción de vida, de mundo y de hombre, ha llevado a la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner, entre otros motivos, a presentar el 27 de Marzo de 2012 el anteproyecto de reforma de los Códigos Civil y el Comercial de la Nación, orientado a la modernización y unificación de los mismos, el que fue estudiado por una comisión de juristas encabezada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ricardo Lorenzetti; aprobada por la Cámara de Diputados, sancionada por la de Senadores, y promulgada por la autoridad competente, a su turno, con serias críticas de la oposición y de los Colegios de Abogados de la República y sectores religiosos.

Por primera vez en Argentina, se proyecta un régimen jurídico a las convivencias (art. 509 y siguientes). Las mismas deberán inscribirse en el Registro Civil del domicilio de la pareja. Además; se estipula que podrán incluir acuerdos patrimoniales y la forma en que se extinguirá el vínculo, en su caso.

5-JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DE LA TEMÁTICA

Sin lugar a dudas, resulta valioso el planteamiento de esta temática a efectos de precisar la naturaleza de las relaciones de hecho o uniones convivenciales y las consecuencias jurídico-patrimoniales post unión que afectan a sus miembros y descendientes frente al cese, los que deben resolver los conflictos generados por la distribución de bienes, so pena de quedar sumergidos en la pobreza y la indignidad.

El último Censo realizado en Argentina en el 2010^v (Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010, 2012) muestra que ha aumentado la cantidad total de personas que viven en pareja sin haber contraído matrimonio. En todo el país, la población casada y en pareja de 14 años y más es de 16.703.000 de personas. De ellas, las personas casadas representan el 61% y las en pareja 39 %.

Este estudio se justifica desde diversos aspectos. Desde el punto de vista jurídico, intenta dilucidar si la regulación de este tipo de organización familiar en el Código Civil y Comercial Unificado implica asumir una posición de política legislativa inclusiva y no discriminatoria, dentro de una sociedad pluralista y multicultural que respete los derechos humanos y los principios constitucionales y cumpla con la tan declamada igualdad ante la ley o sólo constituye un parche legislativo que invade la esfera privada de las personas, limitando la autonomía de la voluntad.

Por otro lado, contribuye a una mayor comprensión respecto a la protección legal de los convivientes y sus descendientes menores o incapaces en el ordenamiento jurídico argentino, ya que esa relación da origen en muchas ocasiones a grupos familiares, atípicos, pero familias al fin, merecedoras de reconocimiento legal. Además, favorece el ejercicio efectivo de tales protecciones por parte de sus integrantes, a través del conocimiento y la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos y obligaciones de parte de sus actores, con motivo del cese o ruptura. A los estudiantes de derecho permite incursionar en la temática y prepararse para brindar una correcta asistencia en esa área, además de temas para la reflexión sobre sus implicaciones, tanto desde el punto de vista legal como social.

En segundo lugar, desde el punto de vista social porque este es un tema controvertido y de mucha actualidad en la Argentina, ya que del total personas de la población casada y en pareja de 14 años y más, (16.703.000), 10 222 566 son personas unidas en matrimonio y 6.480.434 conviven sin haber celebrado nupcias, según información del Censo 2010 ya mencionado, y se encuentran sin poder solicitarle a su compañero de vida alimentos, protección de la vivienda familiar, bienes hechos en común, etc. cuando éste se niegue a proporcionarlos, o excluidos en forma total de poder sucederse al fallecimiento de uno de ellos, entre otras contingencias jurídicas. No existían para los convivientes derechos por ruptura del vínculo, ni ninguno de los derechos y obligaciones que emanan de la celebración de un matrimonio hasta la promulgación y puesta en vigencia del Nuevo Código. Asimismo, el estudio constituye un aporte no sólo a las personas comprometidas directa o indirectamente en una unión convivencial sino al público en general, pues tiende al esclarecimiento de una de los aspectos más novedosos del nuevo Código y permite poner en la balanza sus contribuciones frente a una sociedad que elige prácticas sociales no convencionales, aunque luego pretende hacer valer sus derechos frente a la ruptura de la unión, en beneficio propio o de sus descendientes. Es importante tener en cuenta que quienes no

están relacionados directamente al mundo jurídico, atribuyen a la permanencia de la unión convivencial en el tiempo las características de barita mágica jurídica, creadora de un conjunto de deberes y derechos que redundan en efectos de tipo personal y patrimonial sobre sus miembros y descendientes, situación que se complica con su cese o ruptura, al momento de la distribución de bienes.

En tercer lugar, permite visualizar los efectos patrimoniales post convivencia dentro de su marco histórico, para comprobar de qué modo se fueron encadenando las alternativas vitales y jurídicas hasta llegar a la configuración actual, sin descuidar la estrecha relación entre el tiempo, el pueblo o nación o región, cada vez más ampliados por la difusión de los medios tecnológicos y de comunicación social y el juego de los grupos de poder político y económico a nivel nacional e internacional, la naturaleza, el fenómeno social, la cultura y el fenómeno jurídico, como parte de esa cultura y descubrir el hilo conductor de nuestra tradición romana en sus máximas expresiones. Y es que la concepción de vida, de mundo y de hombre que la reflexión filosófica rescata, condiciona y subyace en todas las manifestaciones humanas de cada época y pueblo y explica cada fenómeno, ajustado o no, al momento histórico y da sentido al por qué se actúa como se actúa.

En cuarto lugar, posibilita ubicar la temática de manera contextualizada y de acuerdo a los principios inspiradores de la reforma del código, contribuyendo a la comprensión y divulgación del nuevo texto, haciendo conocer las opiniones académicas de algunos especialistas de derecho, a favor o en contra y ofreciendo herramientas para evaluar mínimamente sus posibles contribuciones al mejoramiento de la calidad de vida de los argentinos.

En quinto lugar e hilando más fino, y siendo más ambiciosa, tratar de desentrañar qué se esconde realmente detrás de la reforma del monumento jurídico que significó el Código Civil de Vélez Sarsfield y colaborar en la agudización del juicio crítico del lector, herramienta valiosa desde el punto de vista educativo, que permite leer lo implícito y hacer conjeturas de diversa índole que puedan enriquecer el diálogo y la crítica constructiva, en aras de un mundo más humano, respetuosa de la naturaleza y la tradición.

En sexto lugar, revalorizar el papel de los abogados, jueces, especialistas del derecho en su tarea de encontrar las soluciones más justas frente a los conflictos, dentro de los marcos legales existentes y de los profesores y divulgadores de la ciencia jurídica que colocan su granito de arena diario para ampliar los horizontes de los alumnos.

Y finalmente, responsabilizar al estado diversificado en los distintos poderes de gobierno como responsable de dictar la ley, velar por su cumplimiento y ejecutarla y respaldarla como garante del derecho vigente.

6-CAPÍTULO I: QUÉ SON LAS UNIONES CONVIVENCIALES

6-1-Introducción

El Código Civil Argentino redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, en vigencia a partir del 1 de enero de 1871 bajo la influencia del Derecho y de los principios liberales del siglo XVII (Wikimedia Foundation, 2001), ignoró la relación entre los convivientes, hoy miembros de las uniones convivenciales, a pesar de ser una práctica social antiquísima en la humanidad y en la sociedad argentina, quien le asignó diversos nombres, con una carga significativa diversa, generalmente remarcando su carácter descalificador, marginal y muchas veces paralelo al núcleo familiar surgido a través del lazo matrimonial legal y religiosamente constituido, de acuerdo con los principios éticos y morales que regían en la sociedad de esa época. En consecuencia, si bien nada les fue prohibido, tampoco se les acordó ningún derecho.

Con el correr del tiempo y las transformaciones en los estilos de vida y formas de la organización de la sociedad, la abstención generalizada del tratamiento del fenómeno fue desbordada por la dinámica de la realidad, y en diversos aspectos, normas particulares vinieron a ocuparse de situaciones puntuales y a ofrecer soluciones para casos progresivamente no tan aislados ni coyunturales ni circunstanciales, pero adoleciendo de respuestas ajustadas, orgánicas y armónicas, cuya piedra de toque era la desprotección de una de las partes, sus descendientes menores e incapaces.

El Código Civil y Comercial Unificado, dedica en el Título III cuatro Capítulos, 1, 2 3 y 4, veinte artículos, desde el 509 al 528, a la regulación de las uniones convivenciales, constituyendo una de las innovaciones más importantes en dicho Código. “De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender” (Lorenzetti, 2012)^{vi}

6-2-Concepto y caracteres de las uniones convivenciales.

En el Anteproyecto Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación de la Comisión redactora y en el Proyecto remitido al Poder Legislativo, abierto al

debate, el artículo 509 definía las uniones convivenciales como la *"unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo"*. (Capuano Tomey, 2012) (Giovannetti y Roveda, 2012)

La Dra Capuano Tomey (Capuano Tomey, 2012)^{4vii}, en una ponencia sobre "Uniones convivenciales" sugirió, frente a esa conceptualización, incorporar la nota de cohabitación "que implica vivir en un domicilio común, mantener una relación de pareja, compartir una unidad económica común así como todos los aspectos de la vida de una persona con otra". También señaló que si nosotros hablamos de "concubinato" sabemos de qué estamos hablando pero si nos referimos a "relaciones afectivas" no estamos tan seguros qué debemos entender por relación afectiva. Compartió con Patricia Giovanetti y Guillermo Roveda (Giovannetti y Roveda, 2012) que se trata de una noción muy difusa que da lugar a situaciones en donde las personas comparten un proyecto en común efectivamente sin que ello implique una "unión convivencial" (como en el caso dos amigos que comparten vida en común para abaratar costos, están vinculados por el afecto pero no conviven como pareja), por lo que tal vez sería mejor incorporar a la norma el criterio de "vida marital" o "vida de pareja" para dar una idea más concreta de lo que todos comúnmente conocemos como vivir en aparente matrimonio.

"esta convivencia debe ser marital, es decir, en condiciones similares a las de una... pareja casada, a una comunidad de vida...semejante a la que se establece en un matrimonio, basándose por tanto en una relación de afectividad de componente sexual, lo que mantendría al margen de estas parejas otro tipo de uniones que

⁴ "El proyecto adopta la denominación "uniones convivenciales" para referirse a lo que comúnmente conocemos como concubinato, por considerar sus autores que ésta es una palabra peyorativa lo cual es cierto.

El artículo 509 la define como la "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo".-

Si hay un elemento que decididamente distingue una "unión de hecho" de una mera "relación circunstancial" como puede ser un noviazgo, una relación de amigos, es el de "la cohabitación" que implica vivir en un domicilio común, mantener una relación de pareja, compartir una unidad económica común así como todos los aspectos de la vida de una persona con otra, si ello no ocurre no es posible hablar de una unión convivencial.

Sugerimos incluir dentro de la definición la palabra "cohabitación"

obedecieran a razones alimenticias, económicas o de cualquier otra índole”. (Panero, 2004)^{viii}

Finalmente en el Congreso de la Nación se agregó el término “convivencia”, quedando el art. 509 en el texto definitivo de esta manera:

Artículo 509: “Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Sin la vinculación convivencial efectiva y real entre los componentes, la cohabitación, la comunidad de vida generada en función de un proyecto compartido sostenido en el tiempo y sin necesidad de ocultamientos ni clandestinidad, la voluntad de convivir en un mismo lugar, no es posible sostener la existencia de una unión convivencial,

Sin lugar a dudas, compartir la vida con otra persona supone caminar en una misma dirección, incluso cuando cada uno posee objetivos diferentes en otros niveles, pero teniendo como fundamento una vinculación convivencial con apariencia de matrimonio, aparte de una serie de principios y acuerdos que representen a ambas partes.

La definición de unión convivencial, en donde el término unión tiene la ventaja de su consolidación social y jurídica, ha merecido algunas críticas por la omisión y/ o vaguedad en los términos utilizados para referirse a aspectos sustanciales que hacen a esa práctica, por la confusión entre concepto y caracteres, etc.

En el mismo sentido, frente al estatuto legal de las uniones convivenciales, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014) sostienen que “puede debatirse si a esa familia conformada por los o las convivientes también le corresponde la consideración de estado de familia, como en el caso de quienes se encuentran unidos en matrimonio”, porque en realidad están en posesión de estado, un estado de aparente derecho, independientemente del título de estado adquirido por la celebración de las nupcias, no habiéndose configurado en el Código una vinculación entre posesión y título específico que las incluya.

La Dra Capuano Tomey C.A, (Capuano Tomey, 2012) también señala que la definición confunde concepto con caracteres, una cosa es decir que es “la unión de dos personas que comparten un proyecto de vida en común” y otra muy distinta es decir que esa unión tiene como caracteres la de ser: singular, publica, notoria, estable y permanente, es decir, que se trata de una relación monogámica, no oculta, conocida y durable, características que la distinguen de una relación circunstancial.

El Código Civil y Comercial, se propone en los artículos 509 a 528 incorporar modos alternativos a la institución matrimonial, en un intento de adecuación a una realidad social que desborda lo jurídico, contemplando situaciones en las que dos personas de igual o diferente sexo, por distintos motivos, pudiendo contraer matrimonio, no lo hacen.

Esta modalidad volitiva es la que sirve de base al legislador actual para la reforma del Código Civil de Vélez Sársfield respecto a las relaciones de pareja, es decir, refiere a parejas que viven maritalmente, que pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, ostentando pública y notoriamente una posesión de estado sin título de estado.

En cuanto a sus caracteres:

a) Es singular: la relación entre los integrantes de la unión debe darse entre dos personas de igual o distinto sexo y no puede tenerse más que una, ni tampoco estar unido en matrimonio, ni en otra unión convivencial.

b) Pública: debe ser una unión a la vista de los demás, vale decir, de público conocimiento.

c) Notoria: la notoriedad de la situación da una imagen social de que se trata de una unidad familiar con apariencia de estado matrimonial. Responde a un único concepto que es el de ser conocido por los demás como aparente matrimonio.

d) Estable: la relación debe tener cierto grado de estabilidad, lo que excluye las relaciones esporádicas, discontinuas o intermitentes.

f) Permanente: para que surta efectos legales, deberá prolongarse en el tiempo, debe ser duradera; el nuevo Código establece un plazo mínimo de dos años. Así como en el matrimonio, puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta recuperación, sin que ello afecte el carácter de permanente que la relación presente.

6-3-Reseña histórica.

El concubinato fue admitido como institución en el Código de Hammurabi, creado en el año 1750 a. C. por el rey de Babilonia Hammurabi y que constituye el conjunto de leyes más antiguos que se han encontrado. En Roma el antecedente jurídico de las uniones convivenciales heterosexuales, fue la figura del concubinato en el Derecho Romano. El “usus” era una forma de matrimonio que consistía en que un hombre conviviera con la mujer durante un año o más (Bossert, 2004).

En el derecho Romano clásico, según Pérez, María Isabel, (Pérez, 2015) si uno o ambos eran esclavos, la unión era llamada “Contubernio”, en cuanto a los ciudadanos romanos y en algún caso se podía extender a latinos y peregrinos: *conubium labent cives: cum civibus romanis: cum latinis et peregrinis*. Sin embargo se podía vivir en concubinato con personas que no eran sujeto pasivo del estupro como las esclavas, las alcahuetas y las actrices, las condenadas en juicio público y las adúlteras, las meretrices, las mujeres de baja extracción social (*obscuri loco natae*) como las hijas de los actores, los gladiadores entre otros, las libertas.

Patricia Panero, (Panero, 2004)^{ix} en “El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho” refiere que, según el Derecho Romano, se entiende por concubinato: la unión estable de un hombre y una mujer sin *affectio maritalis* o que teniéndola carecen de *conubium*, es decir de la capacidad jurídica para contraer matrimonio. La ausencia de aquélla o de éste lo diferencia del matrimonio y su nota de estabilidad de la simple relación sexual.

Aquél tipo de uniones, adquieren relevancia gracias a la legislación matrimonial de Augusto que restringió, notablemente, el número de mujeres con las que casarse. Así, de un lado, se prohíben ciertas uniones (*Lex Iulia et Papia Poppaea*) y de otro, no sólo se declaran ilícitas algunas relaciones extramatrimoniales (*Lex Iulia de adulteriis*) con cierto tipo de mujeres, sino que se establece, dentro de ellas, una categoría con las que no se puede contraer *iustum matrimonium*.

Es en este contexto y siguiendo con las ideas de Patricia Panero, en donde encuentra su razón de ser la proliferación de estas uniones, sobre todo en época clásica, entre las muchas personas que no pueden contraer matrimonio, bien por existir algún obstáculo que lo impida, bien por no cumplir los requisitos exigidos para ellos, bien por tratarse de uniones prohibidas por la legislación de Augusto, algún *senatusconsultum o constitutio principis*. A pesar de ello, en esta época no fue

objeto de regulación jurídica, siendo el cristianismo quien, en su afán por abolirlo, acabó otorgándole cierta cobertura jurídica y reconociéndose *de iure* y forma definitiva por Justiniano, quien además lo equipara, en la práctica, al matrimonio.

Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste (Autor desconocido, s/f).

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de arragania, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento". Únicamente se permitía esta concubina semilegalizada a los solteros, y una por cada uno. Les estaba expresamente prohibida la barraganía a los clérigos y a los casados. La elegida por barragana no debía ser virgen. De ser viuda, se requerían testigos para probar que no había legítimo matrimonio (Autor desconocido, s/f) .

En los Fueros y en las Partidas se reglaron las uniones de hecho a la manera de los romanos, con la diferencia de que la barragana podía en cualquier momento contraer matrimonio, siempre y cuando no tuviera impedimentos. Posteriormente en el llamado Concilio de Trento se prohibió sancionar a los concubinos (Autor desconocido, s/f).

Hace mil años, el matrimonio cristiano se realizaba ante la vista de Dios, sin necesidad de ceremonia o de autoridad que diera fe de la voluntad de los contrayentes. Luego, la iglesia exigió el rito que todavía conocemos y calificó como inmoral cualquier otra unión, recurriendo a la autoridad seglar para reparar a los pecadores que evadían la fórmula eclesiástica (Autor desconocido, s/f).

La Constitución francesa de 1791 no reconoce el concubinato.

En Argentina, el Código Civil de Vélez Sarsfield desconoció el concubinato porque era copia del Código Civil francés.

Las sucesivas reformas parciales al Código Civil (Leyes 17.711, 23.264 de filiación y patria potestad, 20.798 del derecho real de habitación del cónyuge superviviente, 23.515 que modificó el régimen matrimonial e introdujo el divorcio vincular y 26.618 de matrimonio igualitario, causas importantes del desarrollo del

concubinato y Leyes Especiales laborales, previsionales, etc. fueron paulatinamente modificando esta situación inicial, reconociendo algunos efectos jurídicos a las convivencias de pareja por fuera de la institución matrimonial, en función de las discusiones doctrinarias y de los aportes jurisprudenciales.

6-4-Situación del instituto en la legislación vigente. Aportes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Las distintas opiniones manifestadas en la doctrina de los autores y legisladores y la contenida en los fallos judiciales de los diversos países, determinó la aparición a lo largo del tiempo de diversas concepciones acerca de cómo encarar el derecho del concubinato o uniones de hecho que aparece en el medio social. Ellas son: a) Posición abstencionista: quienes comparten esta posición, consideran que la mejor forma de combatir las relaciones de hecho es negarle toda trascendencia jurídica, ignorándolo legislativamente. b) Posición sancionadora: otros autores, consideran que la ley debe intervenir, pero para perjudicar a los concubinos, creándoles cargas especiales, como un modo de combatirlo. c) Posición reguladora: a diferencia de la posición abstencionista, seguida por nuestro país, y de las tesis sancionadoras (Warde, 2007), es posible sostener que el concubinato no sólo requiere ser regulado legislativamente, sino también la adopción de una posición capaz de atemperar los efectos desfavorables en el plano social.

En diversos aspectos, en la Argentina, la problemática de las relaciones de hecho ha variado sustancialmente con el transcurso del tiempo. Distintas leyes hasta la vigencia del nuevo Código posibilitaron soluciones más adecuadas respecto de innumerables cuestiones vinculadas a las mismas, que antes obtenían un tratamiento injusto e inequitativo. Hoy día, superada la prohibición de matrimonio entre personas del mismo sexo por la legislación pertinente, las parejas de hecho, sean del sexo que sea, pueden optar por la forma de organización familiar que deseen.

Legislativamente, más allá del Código Civil, aplicable por analogía, se encuentran disposiciones parciales y dispersas en distintos cuerpos normativos actuales, como acertadamente los indican Perceval M y Escudero S. Exptes. 856/03 y 771/05 en un Proyecto presentado al Senado (Percebal y Escudero , 2006) y que son los siguientes:

“1) El art. 9 de la Ley de Locaciones Urbanas ⁵ que protege al concubino locatario.

2) La Ley de Violencia Familiar Nro. 24.417⁶ (con idéntica regulación en las jurisdicciones provinciales) que equipara al unido de hecho con el esposo, a efectos de protegerlo de las situaciones de violencia.

3) La ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que en su art. 53 reconoce el derecho de pensión al unido de hecho.⁷

4) El art. 210 del Código Civil que hace cesar el derecho alimentario si el que lo percibe vive en concubinato. Igual sanción cabe en el caso de divorcio vincular, de conformidad a lo establecido en el art. 218 del mismo cuerpo ley.

5) La pérdida de la vocación hereditaria del cónyuge separado personalmente si inicia una relación de hecho (art. 3574 del C.C.), como así también el inocente de la separación de hecho (art. 3575 del C.C.).

6) Las leyes de seguridad social de todas las provincias argentinas, que equiparan al unido de hecho con el casado –luego de un período de tiempo- para brindarle la “asignación por cónyuge”;

7) El caso del “matrimonio in extremis” a los fines sucesorios (art. 3573 del C.C.). Esto es cuando se ha celebrado un matrimonio y uno de los cónyuges estando afectado en ese momento por una enfermedad, muere de la misma dolencia dentro de los 30 días subsiguientes, heredando únicamente el sobreviviente si el matrimonio se celebró para regularizar una situación de hecho.

8) La presunción de paternidad prevista por el art. 257 del Código Civil ⁸ en caso de concubinato.

9) El derecho a percibir la remuneración del concubino previsto en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.⁹

10) La posibilidad del concubino a expedirse sobre la última voluntad del difunto respecto de la donación de órganos de su pareja prevista por el art. 21 de la ley 24.193 (reformada por la ley 26.066).

11) La facultad del conviviente de regularizar la situación dominial en los casos de ocupación de vivienda única y permanente que no tuvieran título (art. 2 de la ley 24.374)” (Percebal y Escudero , 2006)

⁵ Ley de Locaciones Urbanas

⁶ Ley de Violencia Familiar Nro. 24.417

⁷ Ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

⁸ Código Civil de la Nación

⁹ Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744

La legislación hasta la fecha fue considerando a las parejas de convivientes como causa fuente de derechos, pero también cabe advertir su papel como causa fuente de pérdida de derechos. Cataldi, Myriam, (Cataldi, 2014) considera como pertenecientes a ese grupo, los siguientes:

“a) A través del artículo 210 y 218 CC, se sanciona con la pérdida del derecho alimentario al cónyuge que lo percibiera, si el mismo viviera en concubinato. Estos efectos también le son aplicables al divorcio vincular.

b) La pérdida de la vocación hereditaria, del cónyuge que lo conservaba, luego de la separación personal. (art. 3574 CC).

c) En materia de adopción no se puede adoptar de manera conjunta, ya que es un derecho que sólo le es concedido a los matrimonios (Ley 24 779),¹⁰ aunque ya la jurisprudencia dio un paso adelante al respecto.

d) Derecho de pensión. En virtud de lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la ley 23 570, el derecho a pensión se extingue para la madre o padre viudos o que enviudasen, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyos derecho a pensión dependiere de que fueren solteros desde que ya contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho”

Son varios los fallos judiciales que en la actualidad han encontrado en el instituto del enriquecimiento sin causa una vía útil y justa para solucionar los problemas patrimoniales entre ex convivientes. Al respecto Solari Néstor E. (Solari en Percebal y Escudero, 2006), acertadamente ha manifestado que “...En definitiva, en el contexto de nuestro derecho positivo debe propiciarse una interpretación flexible del enriquecimiento sin causa para resolver las relaciones patrimoniales de los convivientes”. De esta manera, queda corregida la omisión deliberada del legislador sobre los efectos patrimoniales en este tipo de uniones.

La jurisprudencia ha atemperado el desamparo que causó la falta de normativización en cada uno de los casos concretos, a lo largo del tiempo. Por citar algunos precedentes:

El fallo de la Cámara Nacional Civil en pleno del 4-4-95 en autos “Fernández M. C. c/El Puente SA (JA, 1995-II-201)¹¹, en el que sostuvo que “se encuentran legitimados los concubinarios para reclamar la indemnización del daño

¹⁰ Ley 24.779 adopción en Argentina

¹¹ Cámara Nacional Civil del 04-04-95 en autos Fernández, María C. y otro v. El Puente S.A, publicado como JA 1995-II-201 según Daños y Perjuicios - Legitimación activa del concubino portalacademico.derecho.uba.ar/.../05%20plenario%20concubinatosdañosNac

patrimonial ocasionado por la muerte de uno de ellos (art. 2 de la ley 24.374) como consecuencia de un hecho ilícito, en tanto no medie impedimento de ligamen... la obligación de reparar el daño causado por un delito o cuasidelito existe, no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado de manera indirecta (del art. 1079 CC.), siendo necesario solamente que pruebe que recibía de su compañero/a ayuda económica, y que por la duración de la relación, su convivencia con el difunto/a, existencia de hijos, etc., dichos aportes perdurarían en el tiempo, en tanto que no se halla amparado/a en la presunción del art. 1085 del cit. Código (Dres. Wilde y Lérica)”.

Un fallo inédito de la Cámara Civil y Comercial de la Sala Primera de Rosario en los Autos “Q., A. y otro s/ Recurso Registral” (Exp. N° 65/92) ¹² se dio la posibilidad de afectación de un inmueble como un bien de familia al régimen por concubinos cuando se declara beneficiarios a los hijos menores “1) Si existen descendientes extramatrimoniales el progenitor puede constituir bien de familia en su beneficio. 2) Así como el concubinato por sí mismo es insuficiente para permitir la constitución del bien de familia, es también por sí mismo indiferente para impedir su creación cuando existen otros vínculos que la justifican 3) A pesar de la precariedad legal de la relación que une a los recurrentes, el vínculo que ostentan con sus descendientes –beneficiarios del bien de familia– torna procedente la protección de la vivienda familiar pretendida en autos”.

La Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil, con fecha 31/05/2006, revocó la sentencia de fijación de canon locativo solicitadas por el condómino y ex conviviente respecto del inmueble donde habitaba su antigua pareja y la hija menor de edad de ambos. En consecuencia, aplicando analógicamente la disposición del art. 1277 del Código Civil, el Tribunal ordenó la indivisión forzosa del inmueble hasta la fijación de canon locativo solicitadas por el condómino y ex conviviente respecto del inmueble donde habitaba su antigua pareja (con quien había vivido durante cuatro años) hasta el arribo a la mayoría de edad de la niña. Ello, en tanto consideró que en el caso se hallaba comprometido el "interés familiar" y el bien no resultaba "prescindible”, puesto que la mitad del producido de su venta resultaría insuficiente para que la demandada adquiriera otro departamento donde habitar con su hija. La Sala rechazó el canon locativo reclamado por la actora a título de compensación por

¹² Cámara Civil y Comercial de la Sala Primera de Rosario en los Autos “Q., A. y ot. s./ Recurso Registral” (Exp. N° 65/92)

el uso del 50% del inmueble, resaltando en este aspecto que el rubro "vivienda" integra la obligación alimentaria derivada de la "patria potestad".¹³

En otro fallo del 15/03/2005, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 33,¹⁴ hizo lugar a la oposición planteada por la mujer que contaba con la tenencia de los hijos frente a la acción de división del condominio del inmueble que fuera asiento del hogar familiar. El magistrado consideró que las partes habían constituido una familia, razón por la cual subrayó la necesidad de equiparar el supuesto de autos al caso previsto en el artículo 1277. Y ello en tanto que “El legislador, conforme se desprende del espíritu de la norma ha pretendido (...) proteger al menor o incapaz, el hogar familiar, aún una vez roto el vínculo por lo cual requiere el consentimiento de los cónyuges. Si tal temperamento se ha de seguir con la conclusión de una institución, como el matrimonio, o sociedad conyugal, el mismo debe seguirse con el concubinato, o aparente matrimonio, ya que ésta es la relación mantuvieron las partes durante el tiempo que vivieron juntos en el inmueble, y con tal espíritu engendraron una hija, es decir formalizaron una familia”.

Actualmente existe legislación comparada, que ha regulado el concubinato de manera integral. Entre los países europeos: Dinamarca, Noruega, Suecia, Islandia, Holanda, Bélgica, Hungría, Alemania, Francia y entre los latinoamericanos; Venezuela, El Salvador, Honduras, Paraguay, Colombia, Perú, Panamá, Guatemala, Cuba, Bolivia, Panamá, Brasil, Uruguay. En España, Gran Bretaña, Italia, Portugal, Suiza, etc. se regula en forma parcial.

Cabe destacar que en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la ciudad de Rosario del 25 al 27 de septiembre de 2003, se concluyó: “La armonización normativa de los países del MERCOSUR en torno a las uniones de hecho resulta imprescindible a fin de posibilitar el cumplimiento del Acuerdo de Asunción”.

Resulta conveniente que todos los países del MERCOSUR, tanto aquéllos que tienen legislación integral como parcial, adecuen su ordenamiento jurídico a fin de:

¹³ Cámara Nacional. Civil., Sala K, (2006) Autos V.S.S.v.A.N.del V., L.L 2006-D-604 en Derecho y Ciencias Sociales, Abril 2009, N°1. Pgs. 101-115. ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS, UNLP http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15213/Documento_completo.pdf?sequence

¹⁴ Juzgado Nacional en lo Civil N° 33 (2005), Autos V. S. S c./ A. N. del V. en <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/32450.pdf>

a) optimizar el sistema de seguridad social para la familia constituida a partir de una unión de hecho; b) reglamentar una adecuada protección a la vivienda familiar de los miembros de la unión de hecho” (Kemelmager en Famá, 2007)

Doctrinariamente Perceval M y Escudero S. (Percebal y Escudero , 2006) sostienen que, Jorge Azpiri, Aída Kemelmajer de Carlucci, Graciela Medina, Mauricio Mizrahi, Vera Baez Peña, Flavia A. Medina, Mónica S. se pronunciaron sobre la necesidad de regular las relaciones de hecho o concubinato de manera total o parcial, coincidiendo en los siguientes aspectos de la cuestión: 1. El derecho a contraer matrimonio reconocido por convenios internacionales y por las Constituciones de los diferentes países, importa también el derecho a no hacerlo. En este sentido, la convivencia entre hombre y mujer, cualquiera sea su denominación, no --contradice los valores culturales de la comunidad, en razón de que las funciones asumidas --por la pareja son similares a las matrimoniales. 2. A efectos de asegurar el cumplimiento de los elementales principios de solidaridad y cooperación familiar, corresponde regular los efectos de estas uniones. 3. Se propicia la regulación de las convivencias en aquellos países cuyos ordenamientos mantienen una posición abstencionista sobre esta materia, conforme con las siguientes pautas: a) Establecer la prestación alimentaria en caso de necesidad; b) La vivienda familiar debe ser tutelada durante la convivencia, haya o no hijos de la unión, teniendo como premisa la salvaguarda del interés familiar Asimismo, deberán fijarse pautas para la atribución de la vivienda en caso de ruptura c d) la legitimación activa para reclamar indemnización por la muerte del conviviente; e) reconocer los beneficios de la seguridad social y del régimen fiscal f) determinar el régimen patrimonial al que quedarán sujetos los convivientes, el que se aplicará salvo pacto entre las partes”.

El nuevo Código Civil y Comercial Unificado, se enrola dentro de la corriente legislativa que propicia incorporar a las uniones convivenciales en el cuerpo normativo de las relaciones jurídicas privadas Este diseño articula un estatuto jurídico propio y autónomo como integrante del derecho familiar. De este modo, brinda una solución metodológica pues la introduce en el Libro correspondiente a las Relaciones de Familia, en el Título III, inmediatamente a continuación del derecho matrimonial (Matrimonio y Régimen Patrimonial Matrimonial).

6-5- Requisitos

Artículo 510.-Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;*
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;*
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;*
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;*
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.*

Los tres primeros son requisitos iguales que los exigidos para la celebración del matrimonio. El primer requisito alude a que los integrantes de las uniones convivenciales deben ser mayores de edad, la cual se alcanza a los dieciocho años, desde la sanción de la ley 26.579, por lo que surge un interrogante ya que el nuevo código no aclara qué sucede en los casos en que la convivencia comience antes de la edad establecida en este inciso, a los fines del cómputo de los dos años.

El segundo y tercer requisito requiere, para que se reconozcan efectos jurídicos, que no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos sus grados ni colateral hasta el segundo grado. Tampoco deben estar unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.

En cuanto, al “impedimento de ligamen” aquí la Dra Capuano Tomey, C.A. (Capuano Tomey, 2012) hace una observación, ya que este requisito es contrario al criterio seguido por algunas legislaciones especiales - que el proyecto no deroga- que reconocen derechos a los convivientes con total independencia de que uno o ambos se encuentren casados, con el solo requisito de que la convivencia se haya prolongado en el tiempo; así en el campo previsional, a partir de la ley 23.226, se reconoce el derecho de pensión al conviviente que estando separado de su cónyuge hubiese convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco años anteriores inmediatamente al fallecimiento, o de dos años cuando de la unión hubiese descendencia reconocida, o el causante fuese soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. La ley fue más lejos al establecer que el conviviente excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, excepto si el causante ha estado contribuyendo al

pago de alimentos, y los hubiera petitionado en vida, o el supérstite se hallase separado por culpa del causante; en este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales. En este tema, que provocó marchas y contramarchas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la ley 23.226, se reconoció el estado aparente conyugal como fuente de beneficios previsionales a la luz de los principios de la seguridad social si bien ella fue derogada por la ley 23.570. Otro ejemplo de ello es el derecho a cobrar la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo el cual prioriza el concubinato por sobre el matrimonio anterior de los concubinos.

Pueden utilizarse aquí dos criterios para resolución de la cuestión, uno de ellos será entender que la legislación posterior deroga a la anterior y en consecuencia, denegar el beneficio previsional o la indemnización. Otra posibilidad es entender que la ley especial prevalece sobre la ley general y en consecuencia mantener los beneficios (Giovannetti y Roveda, 2014).

El último requisito que trata el artículo 510 tiene que ver que con el mínimo de tiempo de convivencia para que a la unión le sean reconocidos efectos jurídicos: 2 años. El Código no determina desde cuándo comienzan a contabilizarse esos dos años, es decir, si tiene efectos retroactivos al inicio de la relación cuando la pareja se mantenga unida por dos años o si tiene efectos hacia el futuro entonces comienzan a regir a partir del momento en que se cumplen los dos años de convivencia, pero a pesar de esta imprecisión podemos resaltar que los legisladores, al estipular este plazo, tuvieron por fin evitar que la determinación quede sujeta a la discrecionalidad de los jueces. Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa y Lloveras Nora (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014) considera “que el espíritu de la norma es que el reconocimiento del período exigido de dos años es retroactivo al momento en que se configuró la unión”.

En cuanto al tiempo mínimo exigido se advierte una discordancia, una disconformidad con legislaciones especiales de reconocimiento de derechos. A modo de ejemplos: el actual art. 53 de la ley 24 241 otorga el derecho de pensión al conviviente cuando la convivencia se hubiera extendido por lo menos durante cinco años antes del fallecimiento, plazo que se reduce a dos cuando existe descendencia. “...en materia de trasplantes de órganos se permite la ablación cuando el receptor es el cónyuge, o una persona que sin ser su cónyuge conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años en forma

inmediata, continua e ininterrumpida” (Capuano Tomey, 2012) El Código no establece una derogación ni modificación expresa a estos preceptos, que devienen manifiestamente enfrentados con ellos. Deberá, en consecuencia, adaptarse la legislación especial para quedar en concordancia con el nuevo Código.

Resulta curioso, respecto a los impedimentos, que no se haya legislado acerca de la posibilidad de la privación permanente o transitoria de la salud mental de uno de los convivientes (privación de la razón, alcoholismo, drogadicción, etc.), móvil de impacto importante en el cese de la relación, cuyas consecuencias suelen dejar en situación de desprotección a uno de sus miembros y quizás a su descendencia.

6-6-Registración

Artículo 511. Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

El art. 511 establece que "la existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios". Así, inscripta la unión convivencial, los interesados tendrán un certificado que acreditará que se encuentra comprendidos en la regulación legal. Hasta la vigencia del nuevo Código, los concubinos que querían acreditar su unión, debían acudir ante el juez a los fines de realizar una "información sumaria" y contar para ello con la declaración de al menos tres testigos. Debe tenerse en cuenta que la registración no es constitutiva de la unión convivencial, sino declaratoria.

La inscripción de la unión convivencial se realizará de manera voluntaria por los convivientes, en los registros de jurisdicción local creados al efecto; su registración no es obligatoria.

El Código no contempla el caso en el que una persona presente dos uniones registradas al mismo tiempo, lo que sucederá, por lo que la organización de registros

locales deberá ser tal que posibilite la comunicación entre ellos al igual que con los de diferentes jurisdicciones, surgiendo el interrogante si se aplicará por analogía las normas previstas para el caso de bigamia matrimonial.

Del devenir del tiempo y de la vida y de acuerdo a la normativa, nos encontraremos ante dos tipos de uniones convivenciales: registradas y no registradas, porque la inscripción depende de la voluntad de las partes y no siempre los convivientes tienen una capacidad de previsión e intención tal que les lleve a movilizarse en ese sentido.

6-7- Conclusiones

Hasta la vigencia del Código Civil y Comercial, las uniones convivenciales han tenido legislativamente efectos respecto de terceros, fundamentalmente en materia de previsión social (obras sociales y pensiones, por ejemplo), pero entre las partes no había regulación, salvo algunas leyes especiales y la jurisprudencia tuvo que ir aggiornándose para equilibrar situaciones injustas que la ley no solucionaba, por lo que se advierten contradicciones con el Código Civil y Comercial.

Con la introducción de la figura de la unión convivencial, el nuevo Código Civil no sólo se reconoce formalmente a las parejas de hecho como familias sino que se les otorga a sus integrantes un nuevo rango legal y efectos jurídicos y patrimoniales importantes. Para que sea de aplicación el régimen legal los arts. 509 y 510 exigen que la unión sea:

- a) Una relación afectiva con un proyecto de vida en común: sólo se puede decir que comparten un proyecto de vida en común los sujetos que se brindan un trato similar al del matrimonio de manera tal que queda excluida la relación de afecto propia del el compañerismo o la amistad que no reúna esas características.
- b) Singular: la singularidad se refiere a la existencia de una única unión.
- c) Pública: la unión debe ser conocida por aquéllos que conocen a los convivientes.
- d) Notoria: es notorio aquello cuyo conocimiento se encuentra al alcance de cualquiera.

d) Estable y permanente: La estabilidad debe tener no menos de dos años y debe permanecer con esa estabilidad al momento en el cual se le pretenden atribuir los efectos.

e) Dos años de convivencia: el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la estabilidad y permanencia sea no menor a los dos años de convivencia. Los dos años de convivencia deben haberse desarrollado en las condiciones exigidas por el legislador para la existencia de la unión convivencial, no computando aquellos períodos en los que la relación pudo tener otras características.

Los impedimentos para constituir una unión convivencial son:

a) Ser menor de 18 años.

b) Tener vínculo de parentesco entre sí: al igual que en el matrimonio quedan comprendidos los ascendientes, descendientes y hermanos. El impedimento entre ascendientes y descendientes también rige para los afines.

c) El matrimonio o unión convivencial subsistente: el matrimonio disuelto no es impedimento. En cambio, la unión convivencial puede cesar por falta de convivencia y, mientras no se cancele el registro, la unión registrada sigue impidiendo reconocerle efectos a la nueva unión. La unión convivencial no registrada no es impedimento para constituir una nueva unión convivencial.

Respecto a la registración: la existencia de un vínculo matrimonial anterior es impedimento para constituir una unión convivencial y otro tanto cabe decir respecto a la existencia de otra pareja estable, de hecho, pareja no casada, o cualquier relación de pareja que implique un reconocimiento jurídico, prohibiendo la coexistencia de un matrimonio y una unión convivencial o de dos o más uniones convivenciales. Curiosamente, el hecho de formar pareja estable con una persona genera impedimento de vínculo para constituir otra pareja, pero no para contraer matrimonio, por lo menos hasta el momento.

Cuando las leyes especiales reconocen derechos a los convivientes, no se cuestiona si esa pareja está viciada por violar los impedimentos para su consolidación y reconocimiento.

La legislación que disponga el ordenamiento de los registros deberá establecer el modo en el cual la autoridad de aplicación debe verificar los requisitos para el reconocimiento de efectos de estas uniones, en especial cómo se probará el período mínimo de convivencia establecida.

Por último, si se establece como requisito que la convivencia se mantenga durante un período no menor de dos años, es porque se asocia ese tiempo con la obtención de una cierta estabilidad y consolidación para que puedan derivarse de ellas consecuencias legales.

Los convivientes tienen la posibilidad de registrar su unión convivencial, a fin de asegurarse la mínima protección patrimonial a la relación, a pedido de ambos miembros, como así también el cese y los pactos que celebren entre ellos, para facilitar la prueba, aunque ésta puede acreditarse por cualquier medio, porque la inscripción no es obligatoria. Se prevé la prohibición de inscribir una nueva unión sin cancelar la preexistente, en concordancia con el carácter singular que le da el concepto de unión convivencial.

Los efectos del registro: la unión convivencial registrada tiene un estatuto legal distinto del de la unión convivencial no registrada. Ello se debe a que el registro es necesario para poder gozar de la protección de la vivienda familiar y los muebles indispensables de ella (art. 522).

La falta de registro de la unión convivencial impide oponer a terceros los pactos de convivencia (art. 517) y oponerse a la desafectación de la vivienda del régimen de protección especial que consagra el capítulo 3 del título III del libro primero (art. 255).

El registro vigente impide que sus miembros obtengan ciertos efectos para otra unión. En este sentido el art. 510 señala que "el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este título a las uniones convivenciales requiere que...d) no... esté registrada otra convivencia de manera simultánea". Poco importa si la unión convivencial había cesado en la medida en que subsista la inscripción.

La inscripción de la unión requiere de la solicitud por parte de sus dos integrantes. La cancelación de esa inscripción puede hacerse a pedido de uno solo, pero es necesario acreditar que concurre alguna de las causas de cese establecidas por la norma y se notifique fehacientemente al otro de la decisión de su compañero.

Como opinión personal considero que el tratamiento legal establecido por el Código es discriminatorio respecto a las uniones convivenciales no registradas y muy exigente para el reconocimiento de efectos. La realidad muestra un abanico de uniones convivenciales integradas por personas con impedimentos para su constitución, que resultan privadas de todo efecto y reconocimiento.

7-CAPÍTULO II. PACTOS DE CONVIVENCIA

7-1- Introducción

La ruptura de la pareja de convivientes ha planteado siempre un alto grado de conflictividad desde el punto de vista jurídico, por la abstención legislativa ya puntualizada. Los desacuerdos en el terreno económico son frecuentes, y con el fin de mitigar los problemas, equilibrar la tensión entre la autonomía de la voluntad, el derecho de no casarse y la solidaridad familiar, implementar una política inclusiva de los diferentes grupos familiares, el nuevo Código Civil y Comercial incorpora en los arts 513 a 517 la posibilidad de establecer pactos de convivencia, es decir, acuerdos entre los convivientes destinados a regular entre otros aspectos, los relativos a la unión y cese, por lo que reconoce un nuevo estatuto a las parejas no casadas y las equipara en algunos derechos con el matrimonio.¹⁵

Estos pactos, de carácter contractual, bilaterales, requieren el acuerdo de dos personas mayores de edad de igual o distinto sexo para organizar su vida en común, tienden a evitar disputas, ya que gracias a ellos se conocería a ciencia cierta, qué corresponderá a cada integrante durante la convivencia y al momento de finalizar el vínculo y cuál es el límite para formular reclamos, disminuyendo la cantidad de efectos patrimoniales disvaliosos sobre los convivientes y de situaciones conflictivas desventajosas e inequitativas.

7-2-Autonomía de la voluntad de los convivientes

Hacia entrado el siglo XXI la palabra “autonomía” apareció en el Código Civil Argentino con el sentido, entre otros, de libertad. Los seres humanos tienen el derecho de decidir qué quieren hacer con sus vidas, de proyectar y poner en marcha su propio proyecto vital (Kemelmajer, 2014).

En el Derecho de familia se advierte esa tendencia a la posibilidad de opción y de contractualización que consiste en dar un lugar cada vez más grande a la autonomía personal; se habla de contrato no en sentido estricto, sino amplio, o sea, como sinónimo de convención, pacto, acuerdo de voluntades capaces de producir

¹⁵ Contribución personal

efectos jurídicos. La organización de las relaciones familiares supone acuerdos que son susceptibles de tener valoración económica y responden a un interés legítimo de las partes (Dolbe, Larroudé y Peroni, 2012).

Respecto a esta temática, cabe destacar que el X Congreso Internacional de Derecho de Familia, a través de las conclusiones dadas por la mayoría, dispuso lo siguiente: 1) El principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto principio general que se manifiesta en todo el campo del derecho, debe ser también admitido dentro del régimen patrimonial del matrimonio y los cónyuges deben tener cierta libertad para pactar el régimen patrimonial que regirá su matrimonio. 2) La posibilidad de elegir el régimen patrimonial del matrimonio respeta el principio de igualdad de los cónyuges y de libertad de los contrayentes, que se ve vulnerado cuando el Estado impone un régimen legal único y forzoso. 3) Los diferentes modelos de familia no admiten una respuesta única en orden a la regulación de sus relaciones patrimoniales. 4) Si las partes pueden convenir sobre su domicilio, la organización y administración de su vida doméstica, resulta coherente que puedan elegir el régimen patrimonial que regulará su matrimonio. 5) La libertad de elección de regímenes patrimoniales matrimoniales otorga a los cónyuges una opción y no una obligación, y, aunque sea ejercida por una minoría, no se advierte el fundamento de negarle a quien lo requiere la posibilidad de optar. (Dolbe, Larroudé y Peroni, 2012)

El texto del Código enuncia:

Artículo 513.-Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 521 y 522.

Esta disposición (Kemelmajer, 2014) prioriza la autonomía de la voluntad de la pareja de convivientes expresada en forma de pacto escrito. Para que esa autonomía pueda ser efectiva, las personas deben contar con opciones reales para elegir y comprometerse. Esa posibilidad no se tiene sin la ayuda del Estado y sus leyes. De allí el aporte de nuevo Código respecto a la negociabilidad en el ámbito de las uniones convivenciales, ofreciendo otras opciones a los que eligieron dar nacimiento a una familia. Pero la autonomía de la voluntad encuentra su restricción en la solidaridad, dentro el ámbito familiar. Así debe interpretarse el conjunto de

disposiciones que rigen cualquiera sea el sistema patrimonial elegido y que constituyen el “núcleo duro” del Código. Surge, pues, para las uniones convivenciales una regulación por pactos, en un contexto muy distinto a la regulación matrimonial del Código de Vélez y por eso, el auge de la autonomía permite un manejo más flexible de las realidades familiares, adaptándose e incluyendo los distintos tipos familiares y ajustándose al aspecto negocial de la familia y a la patrimonialización y mercantilización de la persona.

La posibilidad de pactar y convenir en igualdad de condiciones se da en un momento en que la familia deja de responder a una jerarquía piramidal patriarcal y comienza a funcionar a través de vínculos en red; la igualdad de los cónyuges es parte de una gran batalla ganada, al menos formalmente (Kemelmajer, 2014). Es decir que, los cambios en los estilos de vida y las conquistas sociales de los seres humanos, especialmente de la mujer en su igualación con el hombre, la dignificación de los menores, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, el acogimiento de los derechos de las parejas de homosexuales, etc. repercuten directamente en la manera de organizar la vida familiar e invitan al derecho a hacerse cargo de esas circunstancias, en un intento de ponerse al servicio de las nuevas problemáticas del mundo social.

7-3- Contenido y límites de los pactos de convivencia

El art. 514 del Código Civil y Comercial contiene una enumeración no taxativa de los aspectos que pueden ser regulados por los pactos.

Artículo 514.-Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Los firmantes del pacto pueden obligarse a prestarse "ayuda mutua y material y moral", a responder por las deudas contraídas para las necesidades de "la vida corriente", por los gastos relativos a la "vivienda común", la atribución de la misma y la forma de división de los bienes obtenidos con el esfuerzo común en caso de

ruptura de la convivencia, entre otras cosas, de acuerdo a lo convenido, con las limitaciones impuestas en el artículo 515.

Siguiendo en el desarrollo las ideas de Aída Kemelmajer de Carlucci (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014), pueden reseñarse los posibles contenidos de los pactos:

En lo que respecta a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común:

Las cargas del hogar son los gastos cotidianos realizados para el mantenimiento de la vivienda y el grupo familiar. En tal sentido al no haber reservas respecto al contenido del pacto, salvo las expresamente fijadas por el Código (cláusulas indelegables), puede ocurrir que:

a) Los convivientes acuerden que uno de ellos se haga cargo de los gastos, o que se los distribuyan en partes iguales o en partes desiguales, qué gastos no podrán considerarse como gastos del hogar, etc.

A falta de pacto, como régimen supletorio se aplica el art. 520 que dispone: "los convivientes tiene la obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el art. 455", es decir, remite al deber de contribución entre cónyuges quienes deberán contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, de acuerdo a sus ingresos.

b) Determinen la atribución del hogar común, en caso de ruptura;

Puede pactarse el destino de la vivienda en común en caso de disolución de la unión disponiendo que uno de los miembros de la pareja continúe viviendo en el lugar que fuera asiento de la convivencia con total independencia de la titularidad registral o puede establecerse un plazo de ocupación, o que quien tiene los hijos viva en ella hasta que tengan la mayoría de edad o que el propietario no pueda venderla hasta que aquéllos no alcancen independencia económica.

También pueden pactar la fijación de una contribución en concepto de alquiler a favor del titular registral para el caso de que el inmueble sea de propiedad de uno de los convivientes y el otro sea quien continúe ocupando la propiedad. La única restricción al poder de disposición de los convivientes se refiere al hogar familiar.

En caso que la vivienda sea alquilada puede convenirse la continuación del contrato de alquiler o la renovación del mismo en cabeza de uno de los convivientes.

Si no se pactó nada, ante la ruptura, regirá el art. 526, que habilita la decisión judicial en tal supuesto.

c) Fijen la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Como el Código no determina ningún régimen patrimonial, manteniendo la individualidad de los patrimonios de los convivientes, podrán acordarse la distribución de la titularidad de los bienes adquiridos y ganancias logrados durante la convivencia. A falta de pacto, los bienes adquiridos por cada uno, permanecen en el patrimonio de quien lo ingresó y cada conviviente ejercerá la administración y disposición de los bienes, salvo las limitaciones referidas a la vivienda familiar y a los muebles que se encuentren en ella (522).

Los pactos podrían referirse a todos o algunos de los bienes de el o los conviviente/es, adquiridos a título gratuito u oneroso previo y/o durante la convivencia, convenir someterse al régimen de comunidad de bienes, con el cual los bienes ingresados a título de cualquiera de ellos durante la convivencia se presumirán comunes y en caso de ruptura se dividirán por mitades, o un régimen de participación diferenciada, que implique la distribución de proporciones distintas para cada uno o la atribución de todos o algunos bienes a uno de ellos o la determinación del tipo de gestión o administración de dichos bienes, etc.

La norma sólo es enunciativa: pueden pactarse otras cuestiones libremente y con la amplitud que los convivientes decidan y el contenido ser de índole patrimonial o extrapatrimonial.

En relación al contenido extramatrimonial, se han generado discrepancias entre los doctrinarios, prevaleciendo la idea de que será posible pactarlos, en la medida que sean recíprocos, como por ejemplo, el deber de fidelidad (Giovannetti y Roveda, 2014).

En principio estos pactos prevalecen sobre las normas previstas en este Título III; sin embargo, como veremos, ellos están limitados y existen materias donde el ordenamiento legal prevalece y que constituyen el núcleo duro de la norma (Art. 515).

Artículo 515.-Límites. Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

Los pactos están limitados por los principios de orden público, por el principio de igualdad entre los miembros de la pareja sin estipular ventajas para ninguno ni afectar derechos fundamentales de cada uno de los integrantes, es decir, se prohíben cláusulas que atenten contra los derechos de los convivientes como personas, las que si figuran, se tomarán como no escritas. Lo pactado no podrá ser prohibido por la ley ni ser contrario a la moral o a las buenas costumbres,

En general, el pacto permite a los integrantes de las uniones convivenciales de manera previa o durante su desarrollo, regular diversos aspectos relativos a sus economías, la gestión de los bienes y las obligaciones durante la vida conyugal, así como otras situaciones relativas al posible cese o muerte de uno de los miembros de la pareja.

En principio estos pactos prevalecen sobre las normas previstas en este título (argumento art. 513). Sin embargo, ellos están limitados, y existen materias donde el ordenamiento legal prevalece. Así los pactos, no pueden dejar sin efecto lo dispuesto en los arts. 519 (asistencia recíproca), 520 (contribución a los gastos del hogar) 521 (responsabilidad por deudas contraídas por uno de los convivientes para solventar los gastos del hogar o mantenimiento y educación de los hijos) y 522 (protección de la vivienda familiar).

7-4-Forma de los pactos de convivencia

Como se trata de un acuerdo de voluntades donde se pactan obligaciones inherentes a la personas y al patrimonio, se supone que deberán ser realizados personalmente o con poder especial, donde se detallen los términos del pacto al mandatario.

En cuanto a la forma, (Giovannetti y Roveda, 2012) el artículo 513 se limita a decir que los pactos deberán ser hechos por escrito. Al no estar previsto la escritura pública para este tipo de acuerdo se presenta un problema en cuanto a su inscripción en los registros, principalmente en el Registro de la Propiedad Inmueble. Si el pacto impone limitaciones a la facultad de disponer de un bien inmueble por parte de uno de los integrantes de la pareja, para inscribir dicha restricción en el Registro de la Propiedad Inmueble será necesaria la escritura pública ya que éste tipo de instrumento es el único admitido. Si el pacto ha sido realizado en instrumento privado no podrá inscribirse y en consecuencia no será oponible a quienes contraten

con uno de los convivientes. La restricción acordada entonces, no tendrá efectos frente a terceros. Será necesario establecer por una legislación especial que los pactos de convivencia con relación a los bienes se inscriban en el Registro mediante un trámite administrativo, de forma similar a la inscripción como bien de familia o aplicar analógicamente lo dispuesto para las convenciones matrimoniales que exige la escritura pública (art. 448) para este tipo de actos.

Oscar Perrino (Perrino, 2012) en una edición especial de la Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Pág. 46, al referirse a la temática, dice: “Luce como una utopía que quien apostata del matrimonio, para relevarse de toda formalidad, o quien se une de hecho por otras razones, concurra ante un escribano para celebrar un pacto de convivencia o lo haga ante el jefe del Registro de convivencias. Se legisla para un minúsculo grupo que puede utilizar con fines meramente especulativos estos pactos. Realmente en lugar de alentar y propiciar que esa convivencia se institucionalice mediante el matrimonio, se recurre a una solución contraria documentado la unión marginal”

7-5-Capacidad

Un requisito para la constitución de las uniones convivenciales, es tener la mayoría de edad. Los menores de edad no pueden constituir uniones convivenciales (art. 510 inc. 1) ni celebrar pactos de convivencia.

Los incapaces de ejercicio (art. 24) remitirán al análisis de la sentencia que los incapacite, a fin de determinar su capacidad o incapacidad.

Si la sentencia lo incapacita absolutamente para obrar, no estará en condiciones de celebrar pactos.

7-6-Modificación, rescisión y extinción de los pactos

Artículo 516.- Modificación, rescisión y extinción. Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

Los términos y las disposiciones de los pactos estarán sujetas a modificaciones o enmiendas totales o parciales por mutuo acuerdo de las partes en cualquier momento y de vez en cuando, pero se supone que las modificaciones y enmiendas

entrarán en vigencia después de que se han hecho por escrito y reconocido por las partes del mismo.

Según el segundo párrafo del art. 516, la extinción de la relación por cese de la convivencia opera de pleno derecho y hacia el futuro. Al respecto, Roveda, G. y Giovanetti, P.S. (Giovanetti y Roveda, 2014), advierten que puede haber una contradicción con lo dispuesto en el inc. g del art. 523, donde se establece que una de las causales del cese de la convivencia es su interrupción por un período de un año. Surge aquí el interrogante sobre desde cuándo se considera concluida la convivencia, y ello repercute en la enunciación acerca de los efectos "hacia el futuro" al que se hace mención en el artículo que venimos analizando. Aquí aparece una confusión terminológica entre "cese de la convivencia" con "cese de la unión convivencial", por lo que ambos conceptos deben ser escindidos. En cuanto al momento del cese de la vigencia de los pactos, se abren dos posibilidades de interpretación: una posibilidad es que el pacto pierde su vigencia en el momento en que los convivientes dejan de cohabitar (interpretación literal) y otra es que el cese se produce al año del cese de la convivencia. La cuestión puede pensarse de acuerdo al objeto de las diferentes cláusulas incluidas en el pacto; si bien éste tiene como finalidad primordial regular los aspectos relativos a la unión, dentro de ellos puede haber cláusulas que operen exclusivamente para después de su cese, con lo cual es recién allí cuando dichos pactos van a tener efectos jurídicos, por lo que dicho acontecimiento no puede extinguir de pleno derecho todos sus efectos (Giovanetti y Roveda, 2014).

Hay derechos y obligaciones que tenían los convivientes durante la vigencia de la unión que cesan automáticamente, no así los efectos que nacen a partir de la ruptura.

Los pactos pueden ser rescindidos por acuerdo de ambos convivientes, quedando los mismos extinguidos de pleno derecho para el futuro en caso de cese de la convivencia (art. 516). Por lo que si el cese de la unión convivencial se produjera por aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 inciso g), esto es, "por el cese durante un período superior a un año de la convivencia mantenida", el pacto se habría extinguido desde el cese mismo de la convivencia, no obstante lo cual, parecería que la unión convivencial continúa vigente durante dicho período, lo que no parece tener sentido, dado los efectos establecidos en los artículos 523 y siguientes para el supuesto del cese de la convivencia (Giovanetti y Roveda, 2012).

Asimismo la extinción del pacto no significa que ninguna de sus cláusulas puede hacerse valer en el futuro, lo que sólo es así con relación a ciertos aspectos, como puede ser el de la contribución a los gastos de un hogar que ha dejado de existir. El segundo párrafo del artículo 516 dispone que cuando cesa la convivencia se extinguen los pactos, sin embargo ello resulta contradictorio con lo dispuesto por el artículo 523 y es por ello que es pertinente hacer una observación ya que no se comprende cuándo cesa unión convivencial. El inciso “g” del art. 523 establece que una de las causales del cese de la convivencia es su “interrupción por un período de un año” que los convivientes dejan de cohabitar (interpretación literal del art. 516, segundo párrafo) (Giovannetti y Roveda, 2012).

Es importante determinar la fecha en la cual se produjo el cese de la convivencia, toda vez que ello permite efectuar el cómputo de los plazos para, eventualmente, solicitar la extinción de la unión convivencial.

Vale preguntarse desde cuándo se considera concluida la convivencia. Para no generar dudas y conflictos deberá aclararse desde cuando se extingue el pacto, desde el momento en que los convivientes dejan de cohabitar (interpretación literal del art. 516, segundo párrafo) o el efecto "hacia el futuro" comienza cuando se cumple un año desde la interrupción de la cohabitación convivencial ya sea unilateralmente o de común acuerdo y evitar la pérdida de derechos adquiridos y las consecuencia desfavorables de tal situación.

El acuerdo de los convivientes que conste por escrito en alguno de los instrumentos indicados en el punto anterior, otorgará fecha cierta al cese de la convivencia para los efectos posteriores al cese; en tanto, en la declaración unilateral de uno de los convivientes, la fecha cierta será aquella en la que se notifique al otro cnviviente, el documento donde aquélla conste, que puede ser alguno de los indicados también bajo ese mismo punto.

7-7-Momentos a partir de los cuales producen efectos respecto de terceros

Artículo 517.-Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros. Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos. Los efectos extintivos del cese

de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

Para que los pactos de convivencia tengan efectos con relación a terceros, deben ser inscriptos tanto en el Registro de uniones convivenciales como en cada Registro local que corresponda a los bienes (art. 517), pero con relación a los convivientes tienen efectos desde su celebración sin necesidad de inscripción alguna ya que pueden referirse a cuestiones eminentemente internas y otras que interesen a terceros.

Esta previsión sólo encuentra explicación para el caso en el cual los convivientes hayan pactado gestión conjunta de los bienes adquiridos durante la unión. En este caso si uno de ellos adquiere un bien que es inscripto exclusivamente a su nombre, la restricción a la libre disposición sólo operará si el pacto se inscribe en relación a ese bien en el registro de las uniones convivenciales y en los registros destinados a los bienes incluidos en dichos pactos (inmobiliario, registros societarios, muebles registrables).

La inscripción o no de los pactos de convivencia origina una nueva discriminación que se suma a la originada por la registración de las uniones convivenciales: no sólo coexistirán uniones no registradas sin pacto de convivencia, sino también uniones no registradas con pacto de convivencia no registrado, uniones registradas sin pacto de convivencia, uniones registradas con pacto de convivencia, uniones no registradas con pacto de convivencia registrado, lo que dará origen a una infinidad de situaciones a ser enfrentadas por los jueces competentes, en caso de desaveniencias y cese.

7-8- Conclusiones

En consideración de nuevas circunstancias contextuales receptadas por el Código Civil y Comercial, en el Derecho de familia se advierte una tendencia a la posibilidad de opción y de contractualización que consiste en dar un lugar cada vez más grande a la autonomía personal; se habla, de contrato no en sentido estricto, sino amplio, o sea, como sinónimo de convención, pacto, acuerdo de voluntades capaces de producir efectos jurídicos.

Los cambios que propone el Código en el ámbito de las familias, cada más atípica en comparación con la tradicional, y sobre las identidades de los integrantes que las conforman, tienen un enfoque plural, para que sea una normativa que acapare la mayor cantidad de formas de vivir en familia y con ello, proteger y respetar la mayor cantidad de personas en la elección de su vida, intimidad o identidad familiar.

La contractualización de las uniones convivenciales se pone de manifiesto en el vínculo convivencial a través de los pactos escritos, destinados a normar la unión y el cese o ruptura con un abanico de posibilidades contractuales muy amplias, en lo patrimonial y extramatrimonial, pero con las limitaciones establecidas por un piso mínimo insoslayable (arts 515, 519, 520, 521, 522).

Los convivientes, de común acuerdo pueden modificar, rescindir o extinguir los pactos. Para que tengan efectos con relación a terceros, deben ser inscriptos tanto en el Registro de uniones convivenciales como en cada Registro local que corresponda a los bienes (art. 517).

La inscripción de la unión y de los pactos implica publicidad y mayor protección de sus integrantes y de los terceros.

Teniendo en cuenta la problemática investigada, es muy importante que los convivientes cumplan con estas formalidades, especialmente respecto a los aspectos patrimoniales de la unión, pues sirve como instrumento probatorio y como conjunto de obligaciones y derechos exigibles desde el punto de vista contractual, aunque vuelve a resistirse la autonomía de la voluntad.

Sin embargo, este cambio impuesto a las uniones libres, requerirá de una concientización progresiva de la sociedad, pues hacer constar la relación y sus relaciones y efectos en escritura pública o trámite administrativo, según se reglamente, será un medio poco frecuente y excepcional. La relación de hecho comienza casi siempre de modo totalmente informal, que por el momento se contempla color de rosa y no siempre se piensa en la planificación del futuro y menos en las consecuencias de la ruptura.

Todos sabemos que las relaciones patrimoniales no suelen presentar problemas en el transcurso de la convivencia, pero cuando llega el momento de la extinción de esa convivencia, surgen conflictos entre los convivientes y herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias y la remuneración de los servicios prestados por uno o por el otro, y la resolución deviene de manera contenciosa, aunque el Código fije un mínimo inderogable.

8-CAPÍTULO III: CESE DE LA CONVIVENCIA. EFECTOS.

8-1- Introducción

Si hay un aspecto de la reforma del Código Civil y Comercial que sacude los cimientos de nuestra sociedad tradicional, es precisamente el referido al reconocimiento de las llamadas por el legislador uniones convivenciales con un estatuto jurídico propio y orientado especialmente hacia sus efectos, punto clave de la realización de este trabajo.

Las parejas no casadas, hetero u homosexuales, sin los impedimentos fijados por la norma, encuentran en la registración y en el pacto la herramienta necesaria para prevenir los efectos nocivos que suele producir su extinción o cese. De lo que se trata es de tener en cuenta las consecuencias de orden patrimonial en beneficio de una persona que ha vivido gran parte de su vida como integrante de una unión convivencial y ha contribuido con su trabajo y esfuerzo a la formación o aumento de bienes en favor suyo, de su conviviente y descendientes, pero cuya distribución le es negada al momento de la ruptura, por lo que para su protección debe hacer largos trámites judiciales, con resultados no siempre favorables. Para poder palear esa problemática, debe recurrir en forma simultánea o complementaria a diversos institutos como el de enriquecimiento ilícito, retribución de los servicios prestados, renta vitalicia, normativa societaria, comunidad de bienes, etc. para no quedar en condiciones de vulnerabilidad. (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014)

El Código da la posibilidad de que la pareja no casada pueda registrar la unión y reglamentar contractual y libremente su régimen de vida y administración y destino del patrimonio (dentro de ciertos límites legales), creando una especie de marco protector basado en la igualdad de derechos y deberes y fijando acuerdos respecto a la vida en común y a la distribución de los bienes forjados con el esfuerzo de ambos.

Las uniones convivenciales tienen dos tipos de efectos jurídicos: aquéllos que rigen durante la convivencia (arts 518 a 522) y los que surgen como consecuencia de la ruptura de la convivencia (arts 524 a 528). En este trabajo, reflexionaremos sobre los efectos no específicamente personales de la convivencia en sí sino en los efectos patrimoniales pos-ruptura de la convivencia, objeto de investigación y en la contribución total o parcial del nuevo Código para atemperar los conflictos generados por ese hecho.

8-2-Efectos del cese

Ya se planteó en el capítulo anterior y aquí reafirmamos con Roveda, G. y Giovannetti, P. (Giovannetti y Roveda, 2012) la confusión terminológica en la que incurre el Código Civil y Comercial entre el cese de la unión y el cese de la convivencia. “Cuando la norma se refiere al cese de la convivencia regula cuestiones relativas a la finalización de la cohabitación, en otras palabras, la separación física de los convivientes. En cambio el cese de la unión convivencial es”... “un concepto más amplio e implica la ruptura de la pareja y su finalización como instituto jurídicamente reconocido”: Puede haber circunstancias que provoquen la interrupción de la cohabitación pero no el fin de la unión convivencial.

Para Kemelmajer de Carlucci Aída, Herrera Marisa y Lloveras Nora (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014) “El cese de la unión convivencial implica el agotamiento de la vida en común de los miembros de la pareja”.

Artículo 523.-Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;*
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;*
- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;*
- d) por el matrimonio de los convivientes;*
- e) por mutuo acuerdo;*
- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;*
- g) por el cese durante un período superior a UN (1) año de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.*

a)b) La muerte de uno de los convivientes o la sentencia que declara la ausencia con presunción de fallecimiento hace cesar la unión convivencial. El conviviente que sobrevive no tiene derecho a heredar salvo que así lo haya establecido el causante por testamento y siempre que se respete la legítima de los herederos legitimarios,

porque no es heredero forzoso, como en el matrimonio, sino que sólo puede ser testamentario (Herrera, 2014).

El fallecimiento extingue los efectos pactados para regir la convivencia, salvo la distribución de bienes generados mediante la unión siempre y cuando se hubiese pactado, sin descuidar el derecho real de habitación en favor del supérstite.

c) Otra causal es el matrimonio o la nueva unión convivencial de uno de sus integrantes. La fecha de celebración del matrimonio será la fecha de extinción de la unión.

En cuanto a la unión convivencial, si está registrada y se pretende registrar otra, debe cancelarse la preexistente. La nueva unión es un hecho y el cese de la primera unión y eventual comienzo de la segunda deberá ser probada, si existen derechos que dependen de la finalización o comienzo de las uniones.

d) Es muy común que las parejas convivan por un tiempo y luego se casen, por lo que cesan los efectos de la unión y el pacto por ellos establecidos y entran en vigencia las reglas del matrimonio.

e) La unión convivencial cesa por mutuo acuerdo, es decir, por voluntad de las partes; deberá tenerse en cuenta los efectos propios del cese, pactados o no (compensaciones económicas, distribución de bienes, responsabilidad parental, atribución del hogar convivencial).

f) Puede ocurrir que la causa del cese sea la voluntad unilateral de una de las partes notificada fehacientemente al otro de poner fin a la unión. El cese se produce a partir de la notificación, que debe ser mediante carta documento, acta notarial o cualquier otro medio que otorgue certeza.

g) La última causa es el cese de la convivencia por un período no menor a un año. Para que produzca efectos debe cumplirse dos requisitos:

1) la interrupción continua de la cohabitación por el plazo de un año sin causa justificada; 2) la falta de voluntad de vida en común.

Teniendo en cuenta la reflexión de Giovannetti P. S. y Roveda E. G. (Giovannetti y Roveda, 2012) el cese de la convivencia y el cese de la unión convivencial no se producen en el mismo momento, con lo cual se plantea si el cese de la unión se produce a partir del año o se retrotrae al momento en que se produjo el cese de la convivencia. Según las autoras, esta indistinción de momentos traen aparejados diferentes inconvenientes, pues si se pactó la distribución por mitades de los bienes adquiridos durante la unión, estarán en peligro los bienes adquiridos por uno de ellos,

por lo que sugieren la aplicación analógica del art. 480: la unión convivencial se retrotraería al momento del cese de la convivencia. Esta indistinción de momentos traería aparejado dificultades al momento de contar el plazo de caducidad de reclamos judiciales.

Para Kemelmajer de Carlucci Aída, Herrera Marisa y Lloveras Nora (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014) (Pág. 161) "El cese de la unión convivencial implica el agotamiento de la vida en común de la pareja".

La fijación de la fecha de cese de la unión es importante, pues a partir de ella cesan los efectos previstos en la ley (arts 523 a 528 del Código Civil y Comercial), se empiezan a contar los plazos de caducidad para reclamar las compensaciones económicas y la atribución de la vivienda, que son breves.

8-2-1-Compensación económica

Artículo 524. Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

El quiebre de una unión convivencial suele provocar en uno de los convivientes un desequilibrio económico que se evidencia en un empeoramiento de su situación patrimonial con causa adecuada en la ruptura. Para remediar en parte ese estado de menoscabo en la persona y las posibilidades frustradas en cabeza de uno de los convivientes, el nuevo Código introduce la figura de la compensación económica.

Herrera, Marisa se pregunta en qué consiste la compensación económica a lo que responde: "Precisamente, en compensar el desequilibrio patrimonial derivado del matrimonio y el divorcio. Por ejemplo, una mujer universitaria se recibe y cuando está haciendo la residencia en medicina, su marido tiene una oportunidad laboral en el exterior; por lo tanto, dejan el país y ella su carrera. Ella lo hace de manera consciente y en total acuerdo con su marido. Pasan varios años y se divorcian. El hombre al estar inserto en el mercado laboral, recibe un sueldo que le permite

afrontar solo las necesidades económicas; ella, por el contrario, carece de una fuente de ingresos para cubrir sus gastos. En este contexto, ella podrá solicitar una compensación económica” (Herrera, 2014).

La compensación económica intenta compensar y remediar económicamente los esfuerzos realizados por uno de los miembros de la pareja en post del desarrollo personal y familiar del otro, cuando la ruptura del vínculo representa un desequilibrio en relación a la situación existente al momento en que se inició el matrimonio o la unión (Mignon, 2014).

Esta contribución no es una indemnización por daños, pues ésta cabe frente a un perjuicio provocado a la persona por un hecho antijurídico doloso o culposo y en este caso tiene lugar como consecuencia del cese de la unión, que no constituye un ilícito y aún puede proceder a favor del conviviente que la provocó. Tampoco es una prestación alimentaria, pues no nace de un estado de necesidad de quien la recibe, sino del hecho objetivo de la ruptura del vínculo. Más bien es una obligación de tipo legal, de contenido patrimonial, basado en la equidad y en la solidaridad familiar, destinada a recomponer los efectos económicos de la ruptura, es decir, una especie de crédito entre exconvivientes que tiene como causa fuente la extinción del vínculo, cuya procedencia debe ser demostrada (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014).¹⁶

El Código regula dos supuestos para otorgar la compensación:

1º- El primero supuesto es que las convivientes hayan pactado su procedencia, caso en el cual habrá que estar a los términos del pacto. En caso de incumplimiento el perjudicado podrá solicitar la ejecución de lo pactado.

Teniendo en cuenta este supuesto surge un primer interrogante: si en caso de pacto, el desequilibrio manifiesto debe presentarse, o puede pactarse una compensación no vinculada con él. Supuestamente, el desequilibrio manifiesto es una condición esencial para la procedencia, por tanto no podrá pactarse sin su presencia. La compensación pactada estará entonces sujeta a una condición, la acreditación del desequilibrio al momento de la ruptura. (González, 2014).

2º- En el segundo supuesto, Las partes pueden acordar a la finalización de la unión el monto de esta prestación compensatoria. A falta de acuerdo la

¹⁶ Síntesis personal de las ideas de la autora

compensación debe ser fijada judicialmente; para su procedencia deben darse los siguientes extremos:

a. El cese de la convivencia. Si se ha cancelado la inscripción de la unión, ella será prueba suficiente, sino deberá acreditarse por otros medios;

b. El desequilibrio económico manifiesto, que según González Carolina E, (González, 2014) no termina de comprenderse cuál es concepto que se pretende regular.

c. Con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, cuya causa fuente es el cese de la convivencia, siendo la división de los roles durante ella un indicador del posible desequilibrio económico. Se deberá acreditar la relación de causalidad entre el cese de la cohabitación y el perjuicio económico, es decir que, si la unión no hubiese cesado, la situación económica del solicitante no hubiese variado.

Si resulta procedente, la compensación económica puede consistir en una acción de prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. También puede pactarse la manera en que se va a abonar pudiendo ser en dinero, en especie, o con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

Las pautas para la fijación judicial de la compensación se realizan de acuerdo al art.525.

Artículo 525. Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;

b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;

c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;

f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia. Para la procedencia de la acción y la determinación del monto de la compensación, el juez deberá tener en cuenta el menoscabo producido en el conviviente traducido en desequilibrio económico, teniendo en vista el aumento o disminución del patrimonio de cada uno durante el inicio, la convivencia y la finalización; la situación en materia de beneficios previsionales y de salud, su salud y la salud y la edad de los hijos y la posible discapacidad de alguno de ellos; la preparación para el trabajo y la posibilidad de futuro desempeño laboral; la colaboración prestada al otro con su esfuerzo en actividades mercantiles, industriales o profesionales; la atribución de la vivienda, que puede tener origen en el acuerdo pactado o ser fruto de una decisión judicial en función de la necesidad de la expareja para el cuidado de los descendientes, la imposibilidad de procurársela de manera rápida, la falta de bienes. El juez competente será el juez de familia del último domicilio convivencial, o del domicilio del beneficiario, o del demandado o de aquél que deba cumplir con la obligación (art. 718 y 719).

8-2-2-Atribución de la vivienda

La vivienda común es fundamental tanto en el matrimonio como en la unión convivencial, pues constituye la base física indispensable para que vivan juntos los componentes de la familia. Cuando transcurre la convivencia en armonía, no suelen presentarse cuestiones, surgiendo éstas muy candentes cuando la unión se rompe. Castro Mitarotonda, Fernando (Castro Mitarotonda, 2009) sostiene que "...la importancia social de la familia, a veces, hace prevalecer el derecho "a" la vivienda por encima del derecho "sobre" la vivienda.

Herrera Marisa y Pellegrini María. Victoria, (Herrera y Pellegrini, 2015) interpretan la norma respecto a protección de la vivienda común durante el desarrollo de la convivencia de esta forma:

"En el caso de las uniones convivenciales registradas, aún cuando los convivientes hubieran pactado lo contrario (art. 513 Cód. Civ. y Com.), también se exige el asentimiento del conviviente no titular con la misma finalidad que en el matrimonio, es decir, para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, de los muebles indispensables y su transporte fuera de ésta (art. 522 Cód. Civ. y Com.).

Asimismo, ante su incumplimiento la solución legal prevista es la anulabilidad, pero en este caso, sólo puede ser requerida mientras se mantenga la convivencia, siempre que lo sea dentro de los seis meses de haber tomado conocimiento del acto de disposición que no contó con el correspondiente asentimiento.

En cualquiera de los dos modelos familiares se establece la inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio (art. 456 segundo párrafo Cód. Civ. y Com.) o de la registración de la unión convivencial (art. 522 segundo párrafo Cód. Civ. y Com.), salvo que ambos cónyuges o miembros de la unión convivencial contrajeron la deuda de manera conjunta o asintió uno de ellos tal acto”

En la post ruptura, el Código propicia que, aún contra la voluntad del titular registral, el cónyuge o el conviviente, puede ser favorecido por la atribución de la vivienda sede de la convivencia, si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

Artículo 527. Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de DOS (2) años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.

El Código contiene una tutela especial de la vivienda convivencial, más débil que en el matrimonio (art 443 a 445), pero tutela al fin. “Ahora bien, el proyecto establece en su esencia los mismos institutos de protección de la vivienda para el caso de tratarse de una familia matrimonial o de las uniones convivenciales registradas. Las diferencias se presentan en algunas causales de procedencia, los plazos y el carácter” (Santangelo, 2013).

Ante el cese de las uniones convivenciales puede atribuirse su uso a uno de los convivientes, a petición de parte, en caso de que lo sea judicialmente: ante la adjudicación, debe inscribir en el registro de la propiedad inmueble. “Como innovación la protección no solamente se encuentra dirigida a los hijos menores o incapaces, sino que abarca los convivientes sin hijos” (Santangelo, 2013).

De acuerdo con el art. 514 inc.b), respecto a la atribución del hogar, prevalece la autonomía de la voluntad. Los convivientes podrán pactar cuál es el conviviente al que se le va a atribuir el uso de la vivienda, establecer un plazo de duración, determinar un canon locativo a favor del otro conviviente, según la titularidad del bien, restringir la disposición del inmueble durante un plazo determinado, etc.

Pero podría ocurrir que lo previamente acordado no satisfaga las necesidades de vivienda de uno de los convivientes, quien a la postre, al concluir la unión, es el que se encuentra comprendido en el art. 526. Giovannetti P. S. y Roveda E. G. (Giovannetti y Roveda, 2012) se preguntan si se puede dejar sin efecto lo estipulado por las partes y pedir la atribución del hogar común. Según él la norma no lo resuelve.

A falta de pacto, se regulan dos supuestos en el caso de la atribución de la vivienda común a uno de los convivientes: 1) quien tiene a cargo el cuidado de los hijos menores de edad o con capacidad restringida o discapacidad (no se distingue si estos hijos son comunes o no de los convivientes). 2) quien acredite extrema necesidad de una vivienda. Nada se dispone para el supuesto de que los hijos queden a cargo de ambos (ya sea una parte cada uno, o con motivo de una tenencia compartida), ni para el caso de que los dos convivientes se encontraran en la situación de necesidad e imposibilidad contempladas en la norma (Sambrizzi, 2012).

La limitación en el tiempo es una de las características de este uso de la vivienda. El plazo es limitado en el tiempo, según lo dispone la norma, el que no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, fijando, además, un plazo máximo de dos años.

En este sentido Santángelo se pregunta respecto al “supuesto a) del art. 526 y cómo ese “estar a cargo de los hijos menores o con capacidad restringida” se vincula con los derechos de estos últimos”. “Queda claro que la atribución de uso corresponde al conviviente y no a los hijos, pero si sus derechos son los que inciden en el otorgamiento del mismo: ¿no resulta el plazo máximo de dos años exiguo en la protección de los hijos menores o con capacidad restringida que residen en la

vivienda? En ese sentido, consideramos que la nueva normativa no podría ser restrictiva de los derechos de los hijos, ni tampoco puede el plazo perjudicar sus derechos o colocarlos en una situación de desigualdad respecto de los hijos matrimoniales” (Santangelo, 2013).

El Código autoriza al juez, a petición de parte, a establecer: a) una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se le atribuye la vivienda; b) que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos, y c) que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado.

Respecto a la renta compensatoria ella puede ser viable en el caso de que la propiedad sea del conviviente a quien no se le atribuye la vivienda o cuando se encuadre en la figura de condominio. La norma guarda silencio y no se expide respecto al monto a disponer.

A criterio de Giovannetti P. S. y Roveda E. G., (Giovannetti y Roveda, 2012) la norma debió incluir supuestos de limitaciones al uso de la vivienda, como darla en locación u usufructo.

Cuando la vivienda sea propiedad de ambos convivientes, cualquiera de ellos podrá solicitarle al juez que no sea dividido ni liquidado, lo que debe contemplarse aunque los convivientes hayan pactado la disposición y administración conjunta de los bienes adquiridos durante la unión, tal como lo autoriza el art 518.

A partir de la inscripción registral, en todos los casos, la decisión que tome el juez será oponible a terceros a partir de la inscripción registral.

Cuando el bien sea alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar con la locación hasta que se cumpla el contrato, continuando el obligado principal y los garantes hasta su terminación.

En las uniones convivenciales, según el art. 455, el cese de la atribución de la vivienda, al tratarse de una restricción del dominio, se produce por a) el plazo fijado por el juez, no mayor de dos años; b) por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación. En caso que cambie al conviviente favorecido su situación de extrema necesidad o si deja de tener a cargo a los descendientes menores o incapaces, el mentado derecho cesa.

Este derecho tiene condiciones que lo restringen. Requiere que el conviviente supérstite, carezca de vivienda propia o de recursos para conseguirlo, lo que lo tornan vulnerable y que el inmueble sobre el cual se invoca derecho real de habitación sea

exclusivamente propiedad del causante, haya sido sede del hogar convivencial y que al momento de apertura de la sucesión no se encontrara en condominio con otras personas. Nada impide que los sucesores inscriban la declaratoria de herederos sobre ese bien temporalmente afectado, por lo que no podrá ser dividido hasta la terminación del plazo. El tiempo durante el cual la vivienda puede ser afectada, previa inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, es como máximo de dos años. Durante ese plazo será inoponible a los acreedores del causante, quienes no podrán ejecutar el bien hasta que no venza.

En el último párrafo del art. 527 se enumeran las causales de la extinción de este derecho antes del vencimiento del término y que son: la constitución de una nueva unión convivencial o sociedad conyugal mediante el matrimonio, la adquisición de una vivienda propia o recursos suficientes para acceder a ella.

8-2-3-Distribución de los bienes

Artículo 528. Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

El Código Civil y Comercial establece que, a falta de pacto, los bienes adquiridos en común por los convivientes, permanecen en el patrimonio al que ingresaron, por lo que para resolver los conflictos que se susciten desde el punto de vista patrimonial, podrá acudirse a los principios generales del derecho y a las figuras jurídicas utilizadas hasta su entrada en vigencia: el enriquecimiento sin causa, interposición de personas, la prestación de servicios, simulación, fraude, etc. En este aspecto, no se observan cambios. Tal como dice Chiappini, J. (Chiappini, 2014) “se deja entrecerrada una caja de Pandora”

El Código otorga a los convivientes la posibilidad de pactar la distribución de los bienes en caso de cese de la unión convivencial: división por mitades, distribución desigual entre ellos. Por otro lado, encuadra en los sistemas de regímenes patrimoniales intermedios, porque sólo prevé dos clases de regímenes patrimoniales el de comunidad y el de separación de bienes. Si no pactan las partes, la posibilidad de efectos económicos nocivos post ruptura sobre uno de los

convivientes es previsible en esta cuestión, pues seguramente, como piensa Kemelmajer de Carlucci Aída, Herrera Marisa y Lloveras Nora (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014), “Durante el desenvolvimiento cotidiano los convivientes realizan adquisiciones en forma conjunta, contratan con terceros o entre sí y aplican los rendimientos de su trabajo personal o su capital al sostenimiento común y en el momento de la ruptura, todo beneficio le es negado.”

El plazo de prescripción de las acciones entre ellos se encuentra suspendido durante la convivencia: a partir de la ruptura comienza a correr lo propio de los institutos comprometidos o aplicables al caso.

El Código regula el enriquecimiento sin causa de los arts 1794 y 1795 y se lo define como el enriquecimiento sin causa justificada a expensas de otro/a, tiene carácter excepcional y procede siempre si no existe otra acción. La interposición de personas tiene lugar cuando el vendedor no conocía que el adquirente no era el que figuraba como tal (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014).

Sintetizando: no es jurídicamente igual que la unión convivencial se disuelva existiendo o no existiendo pacto de convivencia.

En el primer caso, menos conflictiva, la distribución de los bienes se realizará de acuerdo al contenido específico del pacto, ya que la unión convivencial por sí sola no produce efectos jurídicos en el sentido de crear obligaciones recíprocas de las partes, más que las enunciadas en el Código, ni constituye una comunidad de bienes en sí misma como en la sociedad conyugal, salvo que los convivientes sean titulares de un condominio de bienes o se encuentren formando parte de una sociedad comercial, en cuyo caso le serán aplicables la normativa de la sociedad comercial de que se trata. Es en el segundo caso, donde se generaron y se generan los conflictos y disputas desde el punto de vista patrimonial después de la ruptura, aspecto que el Código no resuelve, más allá de la posibilidad de pactar la distribución de los bienes comunes.

Ya se analizó en el presente trabajo, cuando se hizo referencia a la situación de las uniones convivenciales, cuáles son las leyes especiales que surgieron para paliar los efectos patrimoniales traducidos en desprotección y vulnerabilidad de los convivientes post ruptura, los que requerirán un reajuste para armonizar con la nueva legislación de fondo.

También se reseñaron algunos aportes jurisprudenciales y doctrinarios, los que seguirán buceando una solución a los reclamos por la titularidad y reparto de bienes a

través de distintos principios e instituciones del derecho, no siempre coincidentes, si no existe pacto escrito al respecto.

Se ha equiparado a la unión convivencial, por ejemplo, con una sociedad irregular. “Desde la visión doctrinaria se entiende que en el Código vigente se observa la desaparición del texto legal de las sociedades civiles, las sociedades irregulares y las sociedades de hecho” sostiene Kemelmajer de Carlucci Aída, Herrera Marisa y Lloveras Nora citando los pensamiento de Vítolo, D.R.(2012). (Vítolo en Kmelmager, Herrera, Llorena, 2014) En este caso, podrán recurrir a los contratos de colaboración empresaria, a los contratos asociativos en participación, a las agrupaciones de colaboración. No resultará fácil probar que la pareja de convivientes conforman una sociedad de hecho, han realizado aportes comunes y están orientados a fines de lucro y obtención de utilidades.

Y siguiendo el desarrollo de Kemelmajer de Carlucci Aída, Herrera Marisa y Lloveras Nora, si intentando superar la inexistencia de fines de lucro entre los convivientes, se apela a la comunidad de bienes e intereses, surge el inconveniente de la “falta de normas que respalden la disolución y liquidación de lo aportado por los miembros de la unión convivencial”, es decir, se debe producir la prueba de los aportes y de la causa de la simulación o interposición de persona.

Otra posibilidad es apelar a de la existencia de un condominio, pero al invocar tal cosa, puede surgir el obstáculo de la legitimación procesal en la acción en el proceso de disolver y liquidar los bienes comunes

En fin, ante la falta de pacto, las uniones convivenciales continuarán produciendo efectos desventajosos al integrante más débil de la relación y largos trámites judiciales y búsquedas judiciales infructuosas y de resultado inesperados.

8-3-4 –Conclusiones

La uniones convivencial generan consecuencias que podemos llamar personales y patrimoniales, los que rigen durante la convivencia (arts 518 a 522) y los que surgen como consecuencia de su ruptura (arts 524 a 528). A fin de determinar la contribución de Código Civil y Comercial de la Nación para subsanar los aspectos nocivos que surgen de los conflictos entre convivientes, al cese de la unión, se han tenido en cuenta más que los efectos patrimoniales durante la unión, los efectos post-ruptura.

Para Kemelmajer y otras, (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014), “El cese de la unión convivencial implica el agotamiento de la vida en común de la pareja” La fijación de la fecha de cese de la unión es importante, pues a partir de ella cesan los efectos previstos en la ley (arts 523 a 528 del Código Civil y Comercial), se empiezan a contar los plazos de caducidad para reclamos judiciales posteriores.

Las causales de la ruptura pueden ser circunstancias de hechos ajenos a las partes o por actuar autónomo de ambos o de uno de los miembros de la pareja.

En caso de cese de la unión convivencial la norma ha previsto la posibilidad de accionar por compensación económica contra el otro conviviente, obligación de tipo legal, de contenido patrimonial, una especie de crédito entre exconvivientes que tiene como causa fuente la extinción del vínculo, cuya procedencia debe reunir ciertos requisitos: el juez deberá tener en cuenta el menoscabo producido en el conviviente traducido en desequilibrio económico y velar para que se cumpla la relación de causalidad entre el cese de la cohabitación y el perjuicio económico. Asimismo, tendrá en cuenta diversas circunstancias, entre otras: el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; la colaboración prestada al otro conviviente; la atribución de la vivienda familiar.

El juez competente será el juez de familia del último domicilio convivencial, o del domicilio del beneficiario, o del demandado o de aquél que deba cumplir con la obligación y el monto deberá ser fijado por el juez.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido el cese.

Incluso el juez, ante el cese de la convivencia y a pedido de parte, puede adjudicar la vivienda al otro, si se trata de la vivienda que fue sede de la unión convivencial, tiene a su cargo el cuidado de hijos menores o incapaces y acredite extrema necesidad de una vivienda. Si es bien propio del otro, nada importa. Es posible que se le adjudique un derecho real de habitación gratuito: art. 527 por un plazo no mayor de dos años. El juez, también, podrá establecer un canon locativo a favor del otro conviviente titular del bien, que la vivienda no sea vendida o alquilada sin acuerdo expreso de ambos o que el condominio que integran ambos no sea partido ni liquidado.

Si la vivienda es alquilada, no podrá ser desalojado y continuará como locatario hasta la finalización del contrato, con las garantías, contribución de impuestos y la misma responsabilidad de parte del otro conviviente.

En caso de muerte de uno de los convivientes, el supérstite, que no tiene derechos sucesorios, puede invocar derecho real de habitación gratuito y por el término no mayor de dos años frente a los herederos forzosos, sobre el inmueble que constituyó la última sede de la convivencia con el prefallecido si perteneció exclusivamente a él (sin necesidad de tener hijos), carece de vivienda propia y de medios para adquirirla y en el momento de la sucesión no se encuentra en condominio con otras personas. La afectación del inmueble debe ser inscripta en el registro de la propiedad inmueble. "Este derecho es inoponible a los acreedores del causante" (art. 2383).

El derecho cesa al cumplimiento del plazo o prematuramente si el conviviente favorecido contrae matrimonio, integra otra unión convivencial, logra tener vivienda propia o recursos para adquirirla.

En orden a la adjudicación de los bienes, la norma otorga a los convivientes la posibilidad de pactar entre ellos la distribución de los bienes en caso de cese de la unión convivencial: división por mitades, distribución desigual, etc.

Si no se pactó, los bienes adquiridos en común por los convivientes, permanecen en el patrimonio al que ingresaron, por lo que para resolver los conflictos que se susciten desde el punto de vista patrimonial, podrá acudirse a los principios generales del derecho y a casi todos los institutos jurídicos que utilizaba la jurisprudencia hasta el momento de la vigencia de la nueva normativa, pues en este aspecto, se observan relativamente pocos cambios, dejando entrecerrada la “caja de Pandora”.

9- CAPÍTULO IV: LA REGULACIÓN DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

9-1-Introducción

La reforma del Código Civil y Comercial y su unificación, en un intento por acomodar el ordenamiento jurídico a los Tratados con jerarquía constitucional y a la realidad social, han eclosionado el mundo jurídico en Argentina, de tal manera que los abogados, especialistas del derecho, los empresarios, el hombre común y todos los componentes de la sociedad se conmueve en sus cimientos, ante la aceptación de nuevos estilos de vida, impensable hasta hace pocas décadas.

La conmoción refiere no sólo a su contenido, sino también a su estructura. Respecto a esta última, tiene el defecto de no conservar la tradicional, lo que convierte en novato a cualquier especialista del derecho para su consulta, dado que su ordenamiento difiere del antecedente del 98 así como del Código original de Vélez Sarsfield.

En los fundamentos que lo inspiran se advierten el papel de señorío de la autonomía de la voluntad expresada en las relaciones contractuales, susceptibles o no de valoración económica, que impacta en el derecho de familia, y coloca a la consensualidad a la orden del día en su aspecto de negocialidad, de patrimonialización y mercantilización de la persona como consumidora, en un mucho globalizado y con intenciones de uniformidad y vacío de identidad e historia nacional y regional, aunque en el discurso se mencione la identidad cultural latinoamericana, a la postre, tan diversa.

Kemelmajer, Aída (Kemelmajer, 2014), dice: "En este contexto de igualdad y solidaridad, es necesario encontrar un instrumento suficientemente dúctil para permitir a cada sujeto expresarse y encontrar una solución, que por ser consensuada, sea más estable (o por lo menos se presume que lo será). Para que esto ocurra, hay que favorecer la negociación permanente unida a una ética de la discusión".

Es por ello que, desde agosto de 2015, las "parejas de hecho" van a ser cada más "de derecho", pero de derecho pactado, consensuado, no sólo durante el período de convivencia sino también después, para evitar que los efectos patrimoniales incidan negativamente en los integrantes y descendientes.

Basset Úrsula (Basset, 2012), no está de acuerdo con la regulación de este tipo de vínculos, pues considera que “la opción de política familiar de conferir efectos presuntivos a las uniones convivenciales implica una limitación a la libertad de relación de las personas. Quien inicia una relación libre, lo hace precisamente porque “no quiere que la ley lo alcance” y advierte que “se pretende pasar del matrimonio institución a una unión desinstitucionalizada y privada de sus caracteres básicos”, pues “se intenta relegar el concepto de familia concebida como institución basada en el matrimonio por la concepción de familia contractual y voluntarística de fundación no matrimonial supeditada a los intereses individuales.”

El derecho de obligaciones debería estar ubicado antes del Derecho de Familia, pues la nueva regulación prevé pactos implícitos y explícitos en el matrimonio, ya que se han derogado ciertos deberes no patrimoniales y se puede optar por el régimen patrimonial deseado y por otro lado celebrar convenios escritos para acordar las condiciones de desarrollo de las uniones convivenciales y la forma de distribución de bienes al cese, respetando ciertas cláusulas inderogables.^x (Basset, 2012). “Obsérvese que la nueva regulación prevé pactos implícitos y explícitos en esferas tales como: la fidelidad conyugal y la cohabitación, el régimen de bienes, el pacto de cohabitación en las uniones convivenciales (antiguo concubinato),...” etc. (Basset, 2012).

9-2-Fundamentos de la reforma

La Comisión integrada por los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci señala como fundamento de la reforma del Código Civil y Comercial, los siguientes aspectos:

a) Código con identidad cultural latinoamericana: Existe una concepción orientada a integrar el bloque cultural latinoamericano. A la extraordinaria influencia de la tradición romana e hispánica, y luego francesa, se le han incorporado nociones propias de la cultura latinoamericana así como una serie de criterios que se consideran comunes a la región. Las preguntas que se realiza Herrera Marisa (Herrera, 2012) están encaminadas a averiguar si existe esta integración, cuál es el resultado de la misma, cuáles son las características del llamado bloque cultural

latinoamericano, si se puede imponer esta integración por ley o es la ley la que refleja una previa integración cultural.

b) Constitucionalización del derecho privado: se toma en cuenta los Tratados Internacionales, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. Se advierte la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos.

Entre las ventajas podemos señalar las siguientes Herrera Marisa (Herrera, 2012): “La centralidad de la persona humana y su dignidad”... 2. “La rematerialización del derecho con la incorporación de los derechos fundamentales como contenido sustancial”... 3. “La rehabilitación de la dimensión práctica valorativa o axiológica de la realidad jurídica”... 4. “La interpretación a partir de principios (aunque se dificulta por la indeterminación y vaguedad de los mismos) en lugar de la aplicación mecánica de normas positivas independientemente de su contenido. 5. “La Constitución con sus principios y valores como fuente del derecho a la cual se tiene que acomodar el resto del ordenamiento”... Entre los riesgos podemos destacar: 1. “Si no justificamos racionalmente los principios más allá de la propia Constitución que tiene que reconocerlos, solamente sustuiremos un positivismo legalista por un positivismo constitucionalista”... 2. “La expansión del derecho constitucional sobre las otras ramas o disciplinas del derecho, tanto público, como privado, mediante la aplicación directa de las normas constitucionales operativas”... 3. “El peligro de caer en un positivismo judicial mediante una interpretación “libre” de los derechos o principios contenidos en la Constitución”... 4. La posible inseguridad jurídica que surgiría de esa interpretación “libre”... 5.”La relación existente entre los principios y valores constitucionales y cierto relativismo moral, considerado como la única postura ética compatible con el actual pluralismo”...

c) Código de la igualdad: Se asume una postura de neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado, se busca la igualdad real, desarrollando una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables. Herrera Marisa (Herrera, 2012) opina: “hablar de una verdadera ética de los vulnerables, en lugar de una ética que como tal tiene que incluir a todos, con especial consideración a los más vulnerables y que como tal no es otra que la Ética, sin aditamentos, que se

ocupa del hombre y de su obrar, de todo el hombre y de todos los hombres. Por otra parte, el proyecto distingue entre una igualdad abstracta asumiendo la neutralidad”. Vale la pena recordar que es válida la contemplación de los intereses de las mayorías y pero también de las minorías, las cuales están constituidas por seres humanos que exigen un tratamiento equitativo.

d) Código basado en un paradigma no discriminatorio. Concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza. En los textos aparecen la mujer, el niño, las personas con capacidades diferentes, el consumidor, las comunidades originarias, y muchos otros que no habían tenido una recepción sistemática en el derecho hasta el momento. Ahora bien, Herrera, Marisa (Herrera, 2012) sostiene que para ser justos, tenemos que distinguir o discriminar (porque discriminar es distinguir) entre discriminaciones justas e injustas. Es correcto afirmar la no discriminación injusta por cualquier causa (sexo, raza, religión, condición social, etc.), pues lo repudiable es la injusticia que se realiza mediante la discriminación. Distinto es el caso de las discriminaciones o distinciones justas como las que se realizan por capacidades, actitudes y aptitudes que deben ser reconocidas y distinguidas en algunos casos o rechazadas y sancionadas en otros, como cuando uno selecciona o elige al que considera más capacitado para una tarea o función, o premia y castiga según cual sea la actitud y su obrar consecuente. Es tan injusto tratar desigual a los iguales, como tratar igual a los desiguales. Mientras que las discriminaciones injustas no pueden aceptarse, las segundas no sólo pueden ser aceptadas, sino que son necesarias para la mejor convivencia social. En este punto los fundamentos tendrían que distinguir (o discriminar) mejor las distintas situaciones.

e) Código de los derechos individuales y colectivos. Regula no sólo los derechos individuales sino también a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Argentina, que tiene un impacto en el modo de relacionarnos con los recursos naturales. Un caso especial, Herrera, Marisa (Herrera, 2012) es el que se refiere a la propiedad comunitaria de los pueblos originarios en consonancia con el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, que consagra un nuevo tipo de propiedad, cuyo titular no es ni una persona humana, ni una persona jurídica, sino una colectividad sin personería unificada, lo que ocasiona no pocos problemas técnicos de compatibilización con las formas de dominio y personería reguladas en el Código. Otra consideración es la referida a los bienes personales no

susceptibles de valor económico, como ser el cuerpo, órganos, genes, etc. Sin lugar a dudas es repudiable convertir al cuerpo humano y sus distintos componentes en objeto de comercio, al no poder diferenciarse al cuerpo de la propia persona humana. Ahora bien, el proyecto habla que aunque no tengan valor económico sí pueden tener utilidad (terapéutica, para la investigación científica, etc.), lo que plantea no pocos dilemas éticos respecto a los límites de la ciencia y de la técnica. En este punto es bueno recordar el principio que establece que no todo lo técnicamente posible es por eso éticamente admisible.

f) Código para una sociedad multicultural En materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. Se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en el régimen legal de las personas menores de edad, en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial; también se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender. En palabras de Herrera, Marisa (Herrera, 2012) “creo que el proyecto confunde el fenómeno del multiculturalismo entendido en sentido estricto como la pluralidad de culturas dadas en el interior de una sociedad política (como sería por ejemplo el caso de los pueblos originarios de los que trata en otra parte del proyecto) con la multiplicidad de opciones de vida individuales como resultado del ejercicio de la autonomía de la voluntad, que no se trata de casos de diversidad cultural colectiva, sino más bien, decisiones y elecciones individuales en el marco de un proyecto personal de vida”-

g) Código para la seguridad jurídica en las transacciones comerciales. Se regulan contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos, régimen contable de los comerciantes y muchos otros temas. Este es otro de los aspectos centrales del proyecto, que apunta a la unificación de la legislación civil y comercial. Al respecto, Herrera, Marisa, (Herrera, 2012) sostiene que no hay un consenso generalizado entre los expertos, pues así como hay algunos que adhieren y promueven esta unificación, sin perjuicio de reservar algunas materias a la regulación de leyes especiales, hay otros que consideran esta unificación como un retroceso respecto a la especificación

alcanzada por el derecho comercial respecto al derecho civil como derecho común. En una y otra posición podemos distinguir pros y contras.

9-3-Voces críticas respecto a los aspectos innovados

Refiriéndonos precisamente al inciso f) que incluye la referencia a las uniones convivenciales, se han alzado voces a favor o en contra de la innovación, en relación a:

1) **Denominación.** Humildemente opino que la denominación uniones convivenciales, es extraña a nuestro lenguaje y no es usada habitualmente. No se tiene en cuenta nuestra tradición lingüística, que es el reflejo de nuestro pensar como pueblo.

2) **Regulación.** A los fines del presente trabajo puede decirse que existen dos posiciones críticas distintas y opuestas frente a la reforma del Código: a) una que propugna un abstencionismo absoluto frente a las uniones convivenciales o en el mismo sentido, menor regulación y sólo efectuada en aspectos puntuales y únicamente en algunas situaciones específicas que resultan de esas relaciones b) otra partidaria de la necesidad de regular dichas uniones por medio de la sanción de normas jurídicas que contemplen el tema de una manera integral y en su conjunto (Santangelo, 2013).

Solari se muestra partidario de legislar al respecto, pero únicamente para aquellos que se encuentren inscriptos en un Registro especial que se debe crear a tales efectos, por cuanto de otra manera, dice, se estaría imponiendo un régimen forzoso por la mera convivencia, lo que, en verdad, significaría "prohibir las uniones libres", consagrando de tal manera "un matrimonio forzoso impuesto por la ley, al lado del matrimonio voluntario, asumido por las partes libremente en el respectivo Registro Civil" (Solari en Sambrizzi, 2012) .

Es indispensable tener en cuenta que, quienes pudiendo casarse, no lo hacen y eligen irse a vivir juntos sin ataduras ni compromisos, eludiendo la aplicación de formalidades porque les resultan inconvenientes o insatisfactorias, pueden y tienen derecho a hacerlo y no hay por qué imponérselas en contra de su voluntad por medio de una regulación que no sólo atenta contra sus propios intereses sino también contra su voluntad individual, consagrada constitucionalmente.

Por otro lado, Sambrizzi, E. (Sambrizzi, 2012) alega que la extensión a las uniones de hecho de las ventajas que la sociedad concede a los cónyuges, constituye una estimulación que incita a su mantenimiento, además de atentar contra los intereses generales de la sociedad que está interesada en preservar la existencia de una familia estable.

Hernán Corral Talciari (Corral Talciari en Sambrizzi, 2012) señala en el sentido indicado, que dentro de las diversas formas asociativas que pueden darse en la realidad social para formar pareja y relacionarse sexualmente, debe protegerse, promoverse y fortalecerse aquella que se construye a través del compromiso firme de establecer y fundar una familia por medio de una alianza matrimonial. Y agrega que la regulación de las relaciones concubinarias mediante un estatuto orgánico y completo presenta, como efecto inevitable, un desperfilamiento de la institución matrimonial, pues la regulación de una constituye la desregulación de la otra, no existiendo términos intermedios: "o propendemos que la familia se funde en el matrimonio y entonces prescindimos de institucionalizar el concubinato como forma alternativa de la realidad familiar, o regulamos el concubinato, y entonces debemos aceptar el debilitamiento de la institución del matrimonio".

Souto Paz, (Souto Paz en Sambrizzi, 2012) pone de relieve, a su vez, la existencia de una cierta contradicción por parte de quienes rechazan la legitimación social que resulta del matrimonio y en lugar de ello, optan por la unión de hecho, pretendiendo al mismo tiempo obtener los beneficios sociales y jurídicos que se reconocen al matrimonio. Mientras que Basset (Basset, 2012) informa que las experiencias del derecho comparado demuestra que la regulación de las uniones de hecho causan inestabilidad e inseguridad jurídica, ahondan la desigualdad real de oportunidades y la inequidad, causan mayor desorden y violencia en la sociedad, debilitan los vínculos de parentesco y la solidaridad intergeneracional, además de no cumplir funciones familiares eficientes y generar un vínculo asistencialista del Estado.

El Dr. Guillermo Borda (Borda, 2014) puso en duda la necesidad de esta modificación, expresando que actualmente "no tenemos un Código de 1869, sino que ha sido completamente modernizado a través de leyes que se fueron incorporando a su normativa". Le hace severas críticas a la reforma del Código Civil y se pregunta qué se esconde detrás de la reforma.

Úrsula Cristina Basset (Basset, 2012) opinó en relación al Proyecto del Nuevo Código que: “La regulación de las uniones convivenciales supone una opción paternalista incoherente con el sistema valorativo que parece regir otras áreas de efectos personales de las relaciones de familia entre adultos. En líneas generales, la opción de política familiar de conferir efectos presuntivos a las uniones convivenciales implica una limitación a la libertad de relación de las personas. Quien ingresa en una unión libre, lo hace precisamente porque no quiere que la ley lo alcance. Con lo cual, se considera de orden público lo que era parte de la autonomía de la voluntad”

3) Definición: El Código no alude puntualmente a la cohabitación, sino a convivir y compartir un proyecto de vida, por lo hay que cuidar que no se aplique a relaciones que se basan en el afecto que se tienen personas que comparten una vida en común con otros objetivos, pero en donde el componente sexual no existe o a las relaciones asistenciales. Por otro lado confunde concepto con caracteres, pues no es lo mismo decir que se trata de un vínculo afectivo que se da entre personas que comparten un plan de vida en común que decir que esa relación tiene como caracteres la singularidad, la permanencia, la estabilidad y la notoriedad.

4) Las notas de las uniones convivenciales. Las notas que conforman el ámbito de aplicación del Código en relación a las uniones convivenciales y los requisitos exigidos presentan incoherencias, pues la modalidad vincular es más exigente que la del matrimonio. Mientras que las uniones de hecho deben ser relaciones “singulares” y “permanentes” entre personas, “que compartan un proyecto de vida en común” (art. 509) es muy llamativo que se exija un “tiempo de espera”, “singularidad”, “permanencia” y la “convivencia” (art. 510) a sus integrantes, y se quite el tiempo de espera, la singularidad, la permanencia y la convivencia al matrimonio” (Basset, 2012).

La nota de “afectividad” de la unión (art. 509) es jurídicamente invisible y por lo tanto, irrelevante, pues se trata de la inclinación hacia alguien o algo, o cada una de las pasiones del alma (ira, amor, odio); suponiendo que fuera lo primero, ¿cómo se comprueba? El derecho no puede medir la existencia de afecto, y estaría violando el derecho a la intimidad (Basset, 2012). Y sigue sosteniendo Basset: “El derecho no puede medir la existencia de afecto, y estaría violando el derecho a la intimidad si lo hiciera. Además, ¿qué consecuencias jurídicas habrá si no hay afecto? La unión no puede declararse inexistente por falta de un afecto que

tampoco puede medirse. Por lo demás, es incoherente que se exija “afecto” en la unión y no en el matrimonio. De modo que consideramos que la referencia a la afectividad es ociosa. De manera simétrica, el cese de la unión por cese de la “convivencia afectiva” es un concepto vago. Si cesa el afecto, ¿cesa la unión convivencial? Es tan voluble el afecto, y no hay manera de medirlo. El requisito de un “proyecto de vida en común” es tan invisible jurídicamente como el afecto. Como tal, no puede constituir un requisito jurídicamente exigible para ingresar al ámbito de aplicación de las uniones convivenciales. En las sociedades de hecho, era relevante”

En opinión de Córdoba y Vanella (Córdoba y Vanella, 2012) el Código no guarda coherencia con las exigencias en la regulación del matrimonio y las que presenta en las de las denominadas “uniones convivenciales”. “Para estas últimas de alguna manera se exige fidelidad, perdurabilidad y cohabitación (“convivencia” durante al menos dos años y “exclusividad”), como resulta de los arts. 509 y 510, en tanto que para el matrimonio los esposos podrían no convivir y divorciarse algunos días después de haber contraído matrimonio”.

5-Impedimentos:

a) De edad: Los convivientes deben ser mayores de edad para que se le reconozca efectos jurídicos, la que se alcanza a los 18 años. El Código no aclara qué sucede si la convivencia empieza antes de la edad establecida, a los fines del cómputo de los dos años.

b)c) Respecto al parentesco: Los convivientes no pueden estar unidos en línea recta en todos sus grados ni colateral hasta el segundo grado ni estar unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta. Aquí se observa otra contradicción del Código con las leyes especiales, en cuya aplicación no se pregunta si los convivientes tienen problema de parentesco entre sí.

d) De ligamen: Este requisito es contrario al criterio seguido por algunas legislaciones especiales - que el proyecto no deroga- que reconocen derechos a los convivientes con total independencia de que uno o ambos se encuentren casados, con el solo requisito de que la convivencia se haya prolongado en el tiempo.

e) Permanencia. Se requiere un mínimo de dos años de convivencia para que a la unión le sean reconocidos efectos jurídicos. El Código no determina desde cuándo comienzan a contabilizarse esos dos años, es decir, si tiene efectos retroactivos al inicio de la relación cuando la pareja se mantenga unida por dos años o si tiene efectos hacia el futuro entonces comienzan a regir a partir del momento en que se

cumplen los dos años de convivencia. La inseguridad jurídica que hay en el mecanismo de ingreso, origina problemas de inseguridad y posible fraude derivados de la responsabilidad por deudas y la regulación de la vivienda común. (Giovannetti y Roveda, 2012).

“No sé por qué razón el legislador pretende que una unión libre sea permanente durante un plazo mínimo siendo esto antojadizo y arbitrario. Lo digo así, porque si se aprueba como ley, ya no será la unión libre de dos personas mayores, sino la unión convivencial obligatoria durante el plazo impuesto por la ley, lo que me parece abusivo, porque nuestra C.N. protege a la familia sin imposición de plazos mínimos. Y a todas las familias, sin excluir a ninguna; y lo subrayo. Máxime es arbitrario y antojadizo, porque el matrimonio civil que se prevé, con deber de fidelidad sólo moral, no tiene un plazo mínimo de duración y así subsista sólo 24 horas, o un instante, será un matrimonio civil "perfecto" y el derecho protegerá a los contrayentes” (Arias, 2013).

f) Impedimentos no normados. No es contemplada en la norma para las uniones convivenciales el “haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio culposo de uno de los cónyuges (inciso e) que no parece ser aplicable a las uniones convivenciales. Tampoco enumera el artículo 510 el impedimento matrimonial contenido en el inciso g) del art. 403, consistente en (Sambrizzi, 2012) “la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide discernimiento para el acto matrimonial, aunque sabido es que la ausencia de discernimiento hace a la involuntariedad de la unión, que como resulta del art. 510, para que se le reconzca efectos jurídicos, debe mantenerse por un período inferior a dos años”

6-Registración La existencia de la unión convivencial, su modificación, extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, deben ser inscriptos para que se reconozcan sus efectos. La norma guarda silencio sobre la prueba de su extinción pues en el art. 512 sólo admite cualquier medio de prueba para acreditar la existencia de la unión convivencial, no haciendo mención sobre la prueba de su conclusión. La inscripción es voluntaria por los convivientes, en los registros de jurisdicción local creados al efecto, no es obligatoria para que se reconozcan los efectos previstos. Sólo tiene valor como instrumento probatorio de su existencia, aunque podrá acreditarse por cualquier otro medio de prueba, lo que parece contradecirse no sólo con lo establecido en el artículo 522 que alude a la necesidad de su inscripción para otorgar los derechos de protección de la vivienda familiar,

para la validez de los pactos con relación a terceros (art. 517) y respecto la afectación y desafectación del bien de familia (art. 250). Por otro lado, no se hace referencia al destino de los registros que existen en distintas provincias.

Una primera pregunta se impone. Si los convivientes han convenido vivir bajo esta modalidad, abrazando una unión libre, fuera de toda institucionalización de la misma, esto es, desestimando el matrimonio, colocándose al margen de todos los deberes y derechos que éste impone, ¿qué razón existe para subrogarse a su decisión autónoma y exigirle la registración de su unión? (Perrino, 2012). Es criticable, la reforma, según González, (González, 2014) en cuanto al trámite burocrático que implicará la inscripción en los Registros de Uniones Convivenciales, las cuales deberían recaer en una dependencia especial de los Registros Civiles y Capacidades de las Personas, pues fácticamente implican una forma de estado civil de hecho, que se registra a los fines probatorios.

Asimismo, no se puede realizar una inscripción sin previamente cancelar la preexistente más no se puede impedir el reconocimiento de una nueva unión que no se quiera inscribir. El Código no contempla el caso en el que una persona presente dos uniones registradas al mismo tiempo, surgiendo el interrogante si se aplicarán por analogía las normas previstas para el caso de bigamia matrimonial.

La unión convivencial puede cesar por acuerdo entre las partes o por falta de convivencia durante un año, pero mientras no se cancele el registro, la unión registrada sigue impidiendo reconocerle efectos a una nueva unión.

7-Pactos entre convivientes: López Faura N (López Faura, 2012) y Sambrizzi, E, A (Sambrizzi, 2012), afirman la conveniencia de que la regulación de las relaciones entre los convivientes sea practicada por las mismas partes, por aplicación del principio de autonomía de la voluntad, la que debe conjugarse con el principio de responsabilidad familiar. Sostienen asimismo que dichos pactos deben ser celebrados mediante instrumento público y homologados judicialmente, ser equitativos para las partes y respetar el principio de igualdad de derechos y el de no discriminación, no constituir un ejercicio abusivo de los derechos, respetar el interés familiar, las garantías de orden constitucional y responder al principio de buena fe.

Los pactos pueden incluir todos los aspectos acordados por las partes, con los límites del art 515, son susceptibles de modificación, rescisión y cese en cualquier momento, pero no son oponibles a terceros si no se efectúa la inscripción registral y en los registros de los bienes incluidos en ellos, respectivamente De igual manera

los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros sólo si se acreditó la ruptura. Esos trámites de reconocimiento tienen un costo importante. Me pregunto: ¿cuántas parejas tendrán acceso a esos trámites, por más que sea de su voluntad la registración?

La premisa de la reforma es, entre otros tópicos, la equidad y la no discriminación. ¿No es discriminación la diferencia que se plantea respecto de los efectos sobre los convivientes durante y al cese, en especial en lo patrimonial, salvo lo relativo al piso mínimo de protección estipulado, entre las uniones convivenciales registradas y no registradas, las registradas con pacto de convivencia y sin pacto de convivencia, las no registradas con pacto registrado, etc.?

8-Cese de la unión convivencial. De acuerdo al art. 523, la unión convivencial cesa por la muerte, el matrimonio o la nueva unión convivencial de uno de los convivientes, por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de ellos, por el matrimonio de los convivientes o el mutuo acuerdo para el cese de la unión, por voluntad unilateral de uno de los integrantes comunicada fehacientemente al otro y por la interrupción de la convivencia durante al menos un año, salvo que obedezca a razones laborales o similares, pero con voluntad de continuidad.

Una temática que genera problema, es el de la confusión entre el cese de la convivencia y el cese de la unión convivencial. Teniendo en cuenta la reflexión de Giovannetti P. S. y Roveda E. G. ya citados, el cese de la convivencia y el cese de la unión convivencial no se producen en el mismo momento, con lo cual se plantea si el cese de la unión se produce a partir del año o se retrotrae al momento en que se produjo el cese de la convivencia. Entonces surge la pregunta acerca de cuándo se considera extinguida la relación, cuál es la fecha que sirve de referencia para realizar los reclamos pertinentes, ya que el período de caducidad es muy breve: ¿a partir del cese de la convivencia o de la unión convivencial? “Si en el pacto de convivencia se fija la distribución de bienes, qué sucederá con los bienes adquiridos por cada uno de ellos en el lapso de un año durante el que se interrumpió la convivencia: deberán quedar en el patrimonio de cada uno de los convivientes o aplicar analógicamente el art 480 del Código que establece la retroactividad al momento de la separación en el caso del cese de la convivencia. Asimismo la indistinción de momentos trae aparejado inseguridad jurídica y dificultades al momento de contar el plazo de caducidad de reclamos judiciales”. (Mignon, 2014)

9- Efectos patrimoniales post ruptura: a) Compensación económica La compensación económica en el nuevo Código tiende a saldar una deuda pendiente en nuestra legislación, en respuesta a la realidad social, avanzando en cuanto a la equidad de género, ya que trata de compensar y remediar económicamente los esfuerzos realizados por uno de los miembros de la pareja en post del desarrollo personal y familiar del otro, cuando la ruptura del vínculo representa un desequilibrio en relación a la situación existente al momento en que se inició el matrimonio o la unión.

A través de la compensación económica el Código regula la reparación de las consecuencias económicas del cese y la compensación del desequilibrio económico de uno de los convivientes en relación al otro con causa adecuada a la convivencia y su ruptura, siempre que signifique un empeoramiento de su situación económica. Se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar.

Las partes pueden acordar a la terminación del vínculo el monto de esta prestación compensatoria y a falta de acuerdo, debe ser fijada judicialmente, a petición de parte.

Según la Dra Capuano Tomey, (Capuano Tomey, 2012), existen dos vertientes en la regulación, las que apuntan hacia el pasado y tienden a compensar los perjuicios sufridos por la pérdida de oportunidades a raíz de haber dedicado tiempo y esfuerzo a la crianza de los hijos y el trabajo doméstico; y aquellas que se plantean la cuestión hacia el futuro poniendo el acento en la situación en la queda uno de ellos luego de la ruptura para su reinserción social y laboral. Precisamente, dicha autora considera que en el articulado se quiso abarcar las dos posibilidades y no se termina de entender bien el concepto, porque que decir “causa adecuada en la convivencia y su ruptura” resulta contradictorio ya que la causa es el cese de la convivencia y los roles que cada uno desempeñó durante la vida en común es un indicador del eventual desequilibrio económico. Es necesario probar la relación de causalidad entre el cese de la cohabitación y el perjuicio económico que no hubiera existido de no haber cesado la convivencia.-

Existen dos supuestos que deben observarse:

1º- En el caso en que los convivientes hayan pactado su procedencia, deberán respetarse los términos del pacto. En caso de incumplimiento el perjudicado podrá solicitar la ejecución de lo pactado por vía judicial.

El desequilibrio manifiesto es una condición esencial para la procedencia por tanto no podrá pactarse sin su presencia. La compensación pactada estará entonces sujeta a una condición, la acreditación del desequilibrio al momento de la ruptura.

2°- En el segundo supuesto, Las partes pueden acordar a la finalización de la unión el monto de esta prestación compensatoria. A falta de acuerdo la compensación debe ser fijada judicialmente, para su procedencia deben darse los siguientes extremos: el cese de la convivencia, si se ha cancelado la inscripción de la unión, ella será prueba suficiente, sino deberá acreditarse por otros medios; el desequilibrio económico manifiesto, que según González C.E, (González, 2014) “no termina de comprenderse cuál es concepto que se pretende regular, con causa adecuada en la convivencia y su ruptura”.

La compensación económica también se prevé también para el caso de divorcio Sambrizzi, E. A. (Sambrizzi, 2013) realiza una crítica acertada al derecho concedido por el Código al conviviente: “no se haya tenido en cuenta en absoluto ciertos aspectos tales como quién fue el cónyuge que petitionó el divorcio, pues me parece que no se puede “premiar” con una compensación económica al esposo que tuvo la iniciativa de divorciarse y, en consecuencia, quien voluntariamente se puso en la situación que luego alegó para reclamar una compensación; salvo que acredite que petitionó el divorcio en razón de haber incurrido el otro cónyuge en una conducta reprochable que no condice con la relación que deben mantener los esposos. Tampoco se ha tenido en cuenta si quien reclama la compensación económica ha incurrido en una conducta gravemente dañosa hacia el otro cónyuge () para la privación del derecho a la compensación”.

10- Efectos patrimoniales post ruptura: atribución de la vivienda común. La vivienda se protege de diferentes maneras. Post ruptura, el inmueble que ha sido sede de la familia puede ser atribuido a uno de los convivientes en caso de necesidad extrema, por quedarse a cargo de los hijos menores de edad o con discapacidad etc. En este sentido, no se distingue si son hijos comunes o no de los convivientes, ni se dispone para el supuesto en que los hijos queden bajo el cargo de ambos, ni para el caso en que ambos convivientes se encontraran en situación de necesidad, e imposibilidad fijado por la ley. (Sambrizzi, 2013).

El Código autoriza al juez, a petición de parte, a establecer una renta compensatoria de parte de uno de los convivientes a favor del otro por el uso de la vivienda (viable en el caso de que la propiedad sea del conviviente a quien no se le atribuye la vivienda o cuando se encuadre en la figura de condominio), que ésta no sea enajenada ni vendida durante el lapso pactado o que si está en condominio no sea partida ni liquidada; debió

incluir según criterio de Giovannetti P. S. y Roveda E. G., (Giovannetti y Roveda, 2012) supuestos de limitaciones al uso de la vivienda, como darla en locación u usufructo También se prevé que la atribución del uso de la vivienda implica su indisponibilidad durante el plazo que se fije y que esta protección es oponible a terceros desde la inscripción registral de la decisión judicial que la establece.

“Como innovación la protección no solamente se encuentra dirigida a los hijos menores o incapaces, sino que abarca los convivientes sin hijos” (Santangelo, 2013).

Si hubo pacto, deberá procederse de acuerdo con él, pero podría ocurrir que lo previamente acordado no satisfaga las necesidades de vivienda de uno de los convivientes, quien a la postre, al concluir la unión, es el que se encuentra comprendido en el art. 526. La norma no se plantea la posibilidad de dejar sin efecto el pacto y atribuir la vivienda común al que resulta perjudicado.

El art. 526 fija que el derecho real de habitación cesa en los supuestos del art. 445. Pero podría ocurrir que lo previamente acordado no satisfaga las necesidades de vivienda de uno de los convivientes, quien a la postre, al concluir la unión, es el que se encuentra comprendido en el art. 526. Giovannetti P. S. y Roveda E. G. (Giovannetti y Roveda, 2014) se preguntan si se puede dejar sin efecto lo estipulado por las partes y pedir la atribución del hogar común. Según él la norma no lo resuelve.

En caso de muerte de uno de los convivientes, el art. 527 le concede al otro el derecho real de habitación gratuito sobre el inmueble sede de la convivencia propiedad del prefallecido, más allá de la existencia de herederos forzosos y sin impedirles iniciar la acción sucesoria, si carece de vivienda propia y de medios para acceder a ella, durante el plazo de dos años. “El inmueble no debe encontrarse en condominio con “otras personas”, que en los... Fundamentos aclara que debe tratarse de “terceros”, lo que hubiera sido conveniente expresarlo en el texto, ya que esa otra persona que refiere el artículo puede ser el conviviente supérstite, supuesto en el cual carecería de sentido excluirlo del ejercicio real de habitación” (Santangelo, 2013)

En coincidencia con lo establecido por la C.S.J.N., la Sala M de la Cámara Nacional Civil, en autos “Ceber, Juana c/ Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal s/recurso directo a Cámara”, sostuvo que:

“La finalidad del instituto (del bien de familia) es la protección de la familia, independientemente de si ha habido o no descendencia y/o si sus miembros se han casado de acuerdo a la ley civil o no [...]. [L]a existencia del núcleo familiar sin correlación con las instituciones legales de matrimonio y parentesco es indiscutible

como realidad fáctica, aún entendiendo que la familia sólo se halla reconocida, en derecho, en la medida de tales presupuestos. Por ello, excluir a la familia de hecho del beneficio del régimen de familia importa una discriminación infundada e inaceptable, pues con aquella restricción se vulnera el principio de autonomía de la voluntad que resulta ser uno de los pilares sobre los que se asientan los derechos humanos y sus implicancias.^{17xi} Alberto Árias, (Arias, 2013) en un documento online, dice: que “la protección de la vivienda familiar debe ser a favor de todas las uniones convivenciales, sean con o sin impedimento de ligamen. Porque la defensa constitucional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en adelante TIDH, lo es en favor de las familias, estén sus autores en cualquier estado civil, sean casados con otras personas y con impedimento de ligamen, o casados entre sí; o solteros, o casados y divorciados, como erróneamente los quiere el Proyecto de C. Civ. para que puedan inscribir su unión convivencial”.

En resumen, respecto a la vivienda familiar surge una inconsistente regulación motivadora de desigualdad en lo que refiere a la distinción entre los efectos de la unión convivencial registrada y aquéllas que no lo están.(art. 522). La protección de la vivienda familiar sólo surtirá efectos en el caso de las uniones registradas, mientras que de lo contrario, dicha vivienda podrá ser atacada por los acreedores, dentro del plazo de los dos años. Es decir, el conviviente tiene protegida la vivienda, pero esta protección es más débil que el derecho de habitación viudal que titulariza el cónyuge superviviente.(art. 2383 CCiv.y Com.), pues es limitada en el tiempo.

11-Efectos patrimoniales post ruptura: distribución de los bienes EL Código Civil y Comercial establece que, a falta de pacto, rige el art. 528: los bienes adquiridos en común por los convivientes, permanecen en el patrimonio al que ingresaron, por lo que para resolver los conflictos que se susciten desde el punto de vista patrimonial, podrá acudir a los principios generales del derecho y a las figuras jurídicas utilizadas hasta su entrada en vigencia: el enriquecimiento sin causa, interposición de personas, la prestación de servicios, simulación, fraude, etc. En este aspecto, no se observan cambios.. El Código habilita a reclamar en materia patrimonial lo que la jurisprudencia nacional ha admitido en ciertas oportunidades y bajo determinadas circunstancias”. ¡Cuidado cuando se abra la “caja de Pandora”!

¹⁷CNCiv, sala M (16.05.2014), *in re* “Ceber, Juana c. Registro de la Propiedad inmueble de la Capital Federal s/recurso directo a Cámara”. Cita on line: AR/JUR/18102/2014. <http://enletra.com/2015/06/01/las-uniones-convivenciales-y-una-inconsistente-proteccion-de-la-vivienda-familiar-en-el-nuevo-codigo-civil/>

Si los convivientes hubieran efectuado un pacto convivencial, que incluye el tema de la distribución de los bienes, regirá dicho pacto. Recuérdese que:

a) En cuanto al régimen de comunidad de bienes, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios, en tanto por los gananciales los gestiona el cónyuge que los adquirió. Si los bienes se adquirieron conjuntamente, la gestión corresponde a ambos. Y tratándose de gananciales, se requiere asentimiento para disponer o comprometer la transferencia de los esos bienes.

b) En cuanto al régimen de separación de bienes cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de los bienes propios, excepto el caso de la vivienda familiar y los muebles del ajuar de ella, que requerirán asentimiento.

12- Alimentos entre convivientes. “A luz del Código Civil entre los convivientes no existe ningún título exigitivo que los habilite para requerir alimentos porque, además no son parientes entre sí. Por tanto y en razón de que no se encuentran comprendidos entre los que pueden solicitar alimentos (arts. 367 y ss., 207 a 209 y 231, C.Civ.) no es procedente ninguna acción en su procura. A nuestro juicio la prestación de alimentos sólo puede justificarse a lo sumo en la solidaridad propia de cualquier tipo de relación entre las personas, pero en manera alguna fundada en el concubinato, pues éste no genera título exigitivo alguno del deber alimentario recíproco. El derecho alimentario entre parientes es regulado en el art. 537 del Proyecto, no figurando allí los convivientes por no reunir el carácter de parientes. Tampoco están amparados por el 432 , por no revestir la calidad de cónyuges” (Perrino, 2012).

13-Derechos hereditarios: Tanto en el régimen vigente el conviviente está ausente en el orden sucesorio “...el conviviente no es heredero; la única manera de que reciba la herencia es hacer un testamento y designarlo beneficiario; aun así, hay que respetar el derecho de los otros herederos forzosos, por ej., los hijos” (Herrera, 2015).

Por lo tanto, podría darse –a modo de ejemplo- que en la sucesión del causante, no habiendo herederos forzosos y existiendo solamente entre los colaterales un primo, éste estaría llamado a la sucesión y no el conviviente. La reflexión que cabe hacer aquí, es si la voluntad presunta del causante, es que, ante tales circunstancias, reciba la herencia su primo o su conviviente. No hay duda que es el conviviente quien debe recibir la herencia.

Una de las omisiones regulatorias que hay entonces que destacar, es la atinente a la falta de derechos sucesorios del conviviente. Así, Natalia de la Torre (de la Torre, 2014) cita al Dr. Solari, quien ha expresado “Es indudable que no se ha actualizado el orden

sucesorio en el sistema de transmisión, manteniéndose los viejos parámetros basados solamente en el parentesco y en la condición de cónyuge.

Más aún, los cambios producidos en las instituciones del derecho de familia no se condicen con la presunción de afecto del causante, en materia sucesoria. Es decir, si reconocemos expresamente a las uniones convivenciales como forma de familia, parece lógico deducir que la presunción de afecto en el llamamiento hereditario realizado por la ley, debiera estar presente en este tipo de uniones”.

14- **Inseguridades jurídicas y contradicciones en ciertos mecanismos jurídicos:**

A) Ingreso al régimen de uniones convivenciales, Basset Úrsula (Basset, 2012) concluye: se ingresa “al régimen imperativo de las uniones de hecho de dos maneras: a) por prescripción adquisitiva (si transcurren dos años) o b) por inscripción en el Registro.1-Respecto de la primera modalidad, ... genera bastante inseguridad jurídica. Dado que los requisitos para adquirir por prescripción el estado de unido e ... ingresar al régimen estatutario se prueban por cualquier medio; bastaría aparentemente la confesión de uno de sus integrantes para probarla y reclamar los efectos. Ahora bien, podrían darse casos en los cuales hubiera signos jurídicos de la unión (singularidad, permanencia, publicidad). La prueba de los signos no jurídicos es casi imposible (afecto, proyecto de vida en común). Entonces, el demandado podría alegar que había singularidad y permanencia, pero no afecto. Y bastará su afirmación de que él no tenía afecto para desbaratar la aplicación del régimen.2- En el segundo caso.... La registración es prueba del consentimiento mutuo para ingresar al estatuto de unidos. Hace las veces análogas del consentimiento matrimonial, con menos alharaca. ... implica que los unidos confiesan singularidad y permanencia, afecto y un proyecto de vida en común, que es más que lo que se le pide a cualquier persona casada. 3-La redacción de la primera frase del Art. 513 resulta confusa. No se comprende si se refiere al pacto de obligaciones recíprocas entre los convivientes o si se refiere al pacto de exclusión del régimen estatutario.” O sea que el régimen de ingreso es discriminatorio, formalista y más exigente que el régimen matrimonial y ni pensar si implica onerosidad para la registración, no sólo de la unión sino del pacto (para que sea oponible a terceros) e inscripción de los bienes en el Registro Inmobiliario o cualquier otro tipo de Registro, que requiera la intervención de un abogado o de un escribano público.

B) Determinación de la fecha de cese: El problema principal deriva “de conjugar la indeterminación respecto del inicio de la unión convivencial y los efectos” patrimoniales y sobre la denominada vivienda familiar. 1-”El hecho de que no se sepa

cuándo ocurre el inicio de la unión convivencial, desdibuja el anclaje de los efectos económicos atribuibles. El régimen actualmente vigente de la sociedad conyugal establecía que ésta comenzaba con el matrimonio (Art. 1217 CC). No hay un artículo semejante en el régimen de uniones convivenciales que diga que éstas comienzan con la registración. Pareciera que podrían comenzar sin registración, por prescripción adquisitiva, cuyo cumplimiento de requisitos se prueba por cualquier medio”.2-“Por otra parte, el Art. 522 establece que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después del inicio de la unión convivencial. ¿Cuándo tiene lugar ese inicio? ¿Podrían los convivientes fraguar ese inicio para anclar los efectos respecto de la vivienda familiar a un plazo determinado y así eludir acreedores?” (Basset, 2012)

9-4- CONCLUSIONES FINALES

En la realidad, antes de la puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, tal como se comprueba en numerosas sentencias judiciales, después de la ruptura de una unión convivencial, uno de los integrantes quedaba en estado de total desprotección ante el silencio legislativo. Algunos jueces se expedían frente a aspectos puntuales, aún sin norma expresa pero apelando a los principios generales del derecho; otros, por el contrario, sostenían que no podían avanzar sin ley. Era necesaria, pues, una normativa de fondo con pautas claras, que estableciera los derechos mínimos de las personas que conviven en pareja, para eludir la "lotería" judicial", Sambrizzi, E., (Sambrizzi, 2013), lo que muchas veces convertía una expectativa razonable, consolidada por la permanencia y el cumplimiento del plan de vida en común de los convivientes, en la negativa más rotunda: no alimentos, no herencia de los bienes comunes, no atribución de la vivienda común, no compensación económica de ningún tipo, etc.

Para el derecho argentino la relación de pareja fuera del matrimonio carecía en general de una regulación que aludiera a los efectos patrimoniales, lo que se traducía en el momento de ruptura o extinción en una fuente de arbitrariedades contrarias a la equidad y a la solidaridad familiar. Ante el primer intento legal de reconocimiento de esa realidad social, surgieron críticas a favor y en contra desde los diversos ámbitos de la sociedad. Las críticas desfavorables provienen tanto de los que consideran al matrimonio la única causa fuente de la familia como de aquellos defensores a ultranza de la autonomía de la voluntad.

Parafraseando y sintetizando los grandes debates sostenidos respecto a las uniones convivenciales a lo largo del tiempo en la Argentina y frente al Anteproyecto del Código Nuevo Civil y Comercial unificado, el legislador en el momento de la aprobación, sanción y promulgación del Código, aceptó el desafío de conciliar los principios de libertad, igualdad y solidaridad y adoptó una postura definida, respondiendo a una serie de grandes interrogantes tales como:

- ¿Por qué regular?

a) Por aplicación del principio de realidad, ante la interpretación de los datos estadísticos del último Censo en relación a las personas casadas legalmente y en pareja, porcentaje éste último que crece vertiginosamente en comparación con los censos anteriores.

b) Quitándose la venda de los ojos en relación con los diferentes fenómenos socio culturales que se gestan en nuestra sociedad: del 77% de las personas que viven en pareja entre 14 y 29 años, lo hacen en unión convivencial (Censo 2010-INDEC.Total país). En los sectores sociales excluidos o marginales, se trata de una práctica generalizada.

c) La existencia de un proteccionismo disperso unido a diversos criterios jurisprudenciales: del abstencionismo del Código Civil se pasó a una regulación aislada y asistemática, que ponía en juego la sana crítica racional del juez para evitar el perjuicio del conviviente más débil y de los hijos, que no siempre resultaban favorecidos.

d) Constitucionalización del derecho privado, teniendo presente los siguientes artículos de nuestra Constitución Nacional: art 14 bis: de protección integral de la familia; art. 19: autonomía de la voluntad: derecho a casarse y a no casarse; art. 16: posibilidad de brindar un tratamiento diferenciado a distintos modelos de familia; pluralismo: el pilar de un Estado de Derecho constitucional.

e) Defensa de la autonomía de la voluntad: el derecho a casarse implica el derecho a no casarse y el derecho a no casarse impide regular efectos a opciones de uniones no matrimoniales, por lo que los convivientes podrán optar por registrar o no registrar su unión, por pactar o no pactar el desarrollo y efectos de la misma, por modificar lo pactado cuando lo consideren pertinente, sin restricciones, pero limitados por el principio de solidaridad.

-¿Desde dónde regular?

a) A partir del paradigma de los derechos humanos: Reforma Constitucional de 1994 y Tratados de Derechos Humanos, que reclamaban la reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.

-¿Cómo regular? Equilibrando la tensión entre la autonomía de la voluntad, el pluralismo y la solidaridad.

-Cómo diferenciarlas de la institución matrimonial? Las uniones convivenciales y el matrimonio comparten el escenario familiar argentino, pero no en situación de equiparación, sino de reconocimiento de ciertos efectos en las uniones, en la medida que sean registradas o puedan demostrar su existencia y los convivientes pacten las condiciones de su día a día y los efectos post ruptura, con el debido respeto al piso mínimo obligatorio: asistencia (519), contribución a los gastos del hogar (520), responsabilidad por las deudas contraídas frente a terceros (521), protección de la

vivienda familiar (522) y los principios de orden público (el respeto por valores mínimos de solidaridad consustanciales a la vida familiar) manteniendo las diferencias entre las dos formas de organización familiar: la matrimonial y la convivencial, distinciones que se fundan en aceptar que, por el art. 16 de la Constitución nacional, es posible brindar un tratamiento diferenciado a modelos distintos de familia.

No obstante, si los pilares de la reforma, según Herrera Marisa (Herrera, 2014), son el “principio de igualdad y no discriminación, el principio de libertad e intimidad, el principio de realidad, el reconocimiento de diversas formas de vivir en familia, el principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, el derecho a vivir en familia, el principio de solidaridad familiar y todo ello, transversalizado por la protección al más débil”, con respecto a los efectos patrimoniales de las uniones convivenciales, la mentada reforma se quedó en el camino, porque en concreto sólo atempera los posibles conflictos si se registró la convivencia y se pactó la forma de distribución de los bienes. Sin registro ni pacto, los convivientes seguirán visitando los estrados judiciales en busca de soluciones a sus requerimientos, los abogados recurriendo a cuanta figura jurídica le ofrezca el Derecho y los jueces arbitrando los medios para poner fin a los litigios.

Muchas familias quedarán desprotegidas desde el punto de vista patrimonial, gozando sólo de los derechos mínimos o no teniendo ninguna posibilidad de protección si no se registra la unión o no se pacta por no reunir los requisitos para acceder a esos mecanismos legales que la ley establece, porque en la realidad ésta se traduce en una “selección”, de un “recorte” de familias. Es evidente que se legisla para un cierto grupo de familias, aquellas cuyos convivientes se han puesto de acuerdo para registrar su unión y gozar de los beneficios de ese registro y para pactar y diseñar su propio estatuto legal que regirá su funcionamiento y efectos y no faltarán aquellos que se respalden en las normas del código para obtener resultados fraudulentos. Pero muchas familias, por ignorancia, limitaciones económicas, impedimentos legales, dejadez, negligencia, falta de asesoramiento, ejercicio extremo de la autonomía de la voluntad, temor a las ataduras o al formalismo, etc., continuarán siendo víctimas de las mismas injusticias, inequidad y exclusión que se intenta combatir.

Al respecto advierte Alberto Arias, (Arias, 2013) “Que no se me diga que la Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJ, estableció sus condiciones, como nos ilustra el Dr. Germán Bidart Campos: "a) la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones; b) por eso, implica el derecho a que no se

establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias;... c)... lo que aquella regla estatuye es obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles..." "Claro está, no estarán en las mismas condiciones legales civiles las personas que pueden inscribir sus uniones convivenciales que las que no; pero lo que estoy diciendo es que todos ellos estarán en las mismas situaciones de hecho, sean jurídicas o no en el Proyecto de C. Civ., porque en todas estas uniones, hoy mismo vigentes, cada integrante está conviviendo con su pareja a la que ama, y todas estas uniones concubinarias entre un hombre y una mujer constituyen una familia y son todas constitucionales y merecedoras de respeto, porque todas ellas están amparadas por nuestra CN (art. nuevo, o 14 bis). No obstante la supremacía constitucional (art. 31º magno), este derecho proyectado discrimina arbitrariamente a unos de otros y será un escándalo jurídico si se aprueba en estas condiciones”.

Y continúa reflexionando Árias Alberto (Arias, 2013) ...”los niños de unas y otras familias gozan de la expresa protección constitucional porque todos constituyen "familias" y todas las familias, deben ser resguardadas por igual, salvaguardando sus viviendas, aunque sean humildes y precarias, como lo son las de los indigentes con impedimento de ligamen; y no viviendas dignas como regla el art. 14 bis o nuevo de nuestra CN, porque el Estado incumple sus propios deberes”.

En cierta manera, comparto las ideas de Alberto Árias, pues la protección que se brinda a la vivienda familiar que fue sede de la convivencia, a favor del conviviente que tiene la tenencia de los hijos comunes o discapacitados, salvo pacto en contrario, no tiene una duración mayor de dos años, tiempo exageradamente corto para criar y educar a los hijos, hasta el momento de su independencia económica y más restringido aún en el caso de hijos con discapacidad permanente, que requieren un trato especial y quizás nunca lleguen a estar en condiciones de defenderse solos. Los efectos patrimoniales negativos se hacen más graves en esos casos.

Si uno contrapone las diferentes formas de constituir una familia hoy, surge a las claras sus diferencias, generalmente centrados en los efectos patrimoniales, porque los éticos o religiosos han quedado relegados en esta sociedad globalizada y posmoderna, donde se da el fin de los fines: fin de las ideologías, fin de las utopías, fin de un pensamiento único, donde todo vale, pero de otra manera y la jerarquía axiológica de la modernidad se desdibuja.

El matrimonio sigue constituyendo la forma más sólida de constituir una familia, con menos sorpresas respecto a los efectos patrimoniales y a la distribución de los bienes comunes que “no operan en las uniones convivenciales...porque el cónyuge es heredero legítimo...; el conviviente no es heredero; la única manera de que reciba la herencia es hacer un testamento y designarlo beneficiario; aun así, hay que respetar el derecho de los otros herederos forzosos, por ej., los hijos; el matrimonio genera un régimen de bienes, de comunidad o de separación de bienes”; el matrimonio tiene como régimen supletorio el de comunidad de bienes mientras que la convivencia tiene como régimen patrimonial supletorio el de separación de bienes y “exigen un pacto expreso que regule la situación de los bienes que se adquieren durante la unión;”³⁾ “producido el divorcio, en supuestos excepcionales (por ej., se trata de un cónyuge enfermo o en estado de necesidad o vulnerabilidad) el ex cónyuge tiene derecho a solicitar una cuota alimentaria; este derecho no existe en la unión convivencial, ni siquiera en forma excepcional.” (Herrera, 2014) ⁴⁾ En el matrimonio los efectos patrimoniales son vitalicios y menos exigentes para su reconocimiento mientras que en las uniones convivenciales se exige mucho más y son limitados en el tiempo. O sea que mirados desde los efectos patrimoniales post unión, no es lo mismo casarse que no casarse y no va a ser lo mismo registrar la unión que no registrarla ni pactar o no pactar, aunque se protege la vivienda y algunos mínimos inderogables.

Por su parte Perrino (Perrino, 2012), Pag.38 dice respecto a la relativa equiparación del matrimonio con las uniones convivenciales “Esta igualación o equiparación muestra el deterioro contemporáneo de la conciencia moral social, de “pensamiento débil” ante el bien común, cuando no se da una verdadera y propia imposición ideológica ejercida por los grupos de presión”.

Ante una postura tan extrema como la de Perrino, primó el sentido de realidad y la fuerza de la costumbre sobre el criterio del legislador y lo llevó a la búsqueda de alternativas jurídicas a la que los convivientes pueden adherir, para resolver pacíficamente los conflictos patrimoniales post ruptura, si asienten una limitación del principio de autonomía de la voluntad por el de solidaridad,

Surgen así las dos grandes vedettes del derecho en materia de uniones convivenciales: la registración y los pactos de convivencia, la primera para declarar su existencia, de modo no quede duda alguna desde el punto de vista probatorio que los convivientes verdaderamente han adquirido ciertos derechos y obligaciones que como tales les corresponden, a fin de que cada uno de ellos alcance la protección legal que se merece

frente al otro, los organismos del medio y los terceros, beneficiándose éstos a su vez como contratantes en los derechos adquiridos, además de constatar su ruptura o cese cuando se produzca; y los segundos para permitir a los convivientes fijar el estatuto legal que los rijan en todos los aspectos posibles, entre otros, los efectos patrimoniales, que no significan poco, aunque todo dentro de ciertos márgenes fijados por la ley.

La atribución de la vivienda que fuere sede del hogar conyugal para el conviviente que acredite desequilibrio económico ante el cese o el fallecimiento o ausencia con presunción de fallecimiento, si se registró y se inscribió la convivencia y el inmueble fue inscripto en el Registro Inmobiliario, no puede ser atacada por los acreedores durante el lapso de dos años ni molestado por sus herederos forzosos.

Por primera vez se reconoce a el o la conviviente con o sin hijos después del cese de la relación, la posibilidad de permanecer en la vivienda que fuera el asiento del hogar común, por el tiempo máximo de dos años, tiempo que se supone suficiente para compensar las desventajas con causa en la misma (cuidado de hogar, asistencia del otro conviviente o de los hijos, renuncia a posibilidades laborales, pérdida de oportunidades, sacrificios personales, etc.) y la posibilidad de reclamar una compensación económica en caso de que el desequilibrio de el/la conviviente sea debidamente acreditado

Entre los aspectos que puede ser objeto de los pactos se da la protección de los derechos patrimoniales de sus miembros, quienes podrán elegir la forma de administración del patrimonio en forma conjunta o separada, es decir, la intervención de ambos para disponer o gravar bienes o si cada conviviente conservará la libre administración de la parte de los bienes que le corresponda y podrá disponerlos y gravarlos a voluntad, entre otros. A su vez elegir el régimen patrimonial de separación de bienes o comunidad de bienes que antes de la reforma era estrictamente de separación de bienes. Puede pactarse que los bienes adquiridos durante la convivencia deban inscribirse en condominio o se compartan a la finalización. A falta de pacto, 1.cada integrante conservará los bienes que haya adquirido durante la unión. 2. Administración y Disposición de los bienes: A falta de acuerdo, cada uno de los convivientes, tiene la libre administración y disposición de los bienes adquiridos durante la unión (art. 518). La única restricción a este poder de disposición, recae sobre la vivienda familiar.

Entre los efectos patrimoniales es loable remarcar la figura innovadora de la compensación económica, entendiéndola como la solución que viene a marcar de forma sustancial la vida privada de los convivientes, distinta de los alimentos pactados, al

conviviente a quien la separación o divorcio le produzca un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación. Puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez. Ante la falta de un arreglo, la compensación la fijará la Justicia sobre la base de diversas circunstancias personales y patrimoniales de los cónyuges.

Esta prestación tiende a morigerar el desequilibrio en la capacidad productiva del conviviente que ha relegado su inserción laboral o desarrollo profesional por el bienestar del grupo familiar y cuya ruptura impacta en su nivel de vida y economía, aunque el cese sea el resultado del común acuerdo. No se trata de una indemnización por daños atribuibles al otro, sino en una retribución por los esfuerzos y renunciamentos del pasado y por la pérdida de chance en el futuro.

En mi opinión personal, habría que evaluar el impacto que el nuevo Código tiene sobre los convivientes y sus familias en un trayecto temporal de mediano y largo plazo y las reales posibilidades de inclusión que ofrece, pero a priori sostengo que si no se hace docencia y difusión de su espíritu, contenido, propósitos y ventajas, la norma será un texto vacío, con algunas ayudas esporádicas para algún conviviente desesperado porque se queda sin vivienda o sin posibilidades futuras por la renuncia a sus expectativas laborales, profesionales, de inserción en el medio socio económico, puestas al servicio de la comunidad de vida forjada con el otro conviviente y descendientes día tras día y que en un momento determinado resultan frustradas por la ruptura de la relación.

Es muy posible, y siempre según el criterio personal, que muchas uniones convivenciales se registren, ante la necesidad de obtener un certificado de convivencia para acceder a los beneficios de la seguridad social, de la pensión u otros, de alcances más limitados, pero si no hay una toma de conciencia de la desventajas patrimoniales que significa no casarse o no acordar contractualmente y testar, el panorama de alguno de los convivientes y sus hijos se empañará ante el cese.

Es cierto que hay situaciones y situaciones, realidades y realidades, y uniones y uniones, las que cubren una amplia gama en el paisaje argentino. Estarán aquella pareja de convivientes que puede hacer uso de su autonomía absoluta con total conciencia e independencia de los efectos patrimoniales y que prefieren conservar la relación en un

plano de intimidad, por distintos motivos personales, familiares, ideológicos. Pero esas parejas han tenido la posibilidad de elegir el modo de vida que desean para sí. También están aquellos convivientes que de pronto sienten que el piso se mueve bajo sus pies, por desconocimiento de los efectos patrimoniales de la ruptura e incapacidad de previsión. También una inmensa cantidad con impedimentos legales. En suma, el concepto de uniones convivenciales encierra la más variada cantidad de relaciones entre convivientes y constituye un objeto de investigación que queda al descubierto y puede ser fuente de conocimiento para instrumentar políticas públicas inclusivas que combinen educación y compromiso existencial y familiar.

Las normas propuestas para las uniones convivenciales no aportan solución a innumerables situaciones, que se presentan a los convivientes en el momento del cese de la convivencia y que no son contempladas en el articulado que se legisló al efecto, pero en todo caso significa atemperar la situación del conviviente más vulnerable, al menos por un tiempo.

En cuanto a la ambigüedad terminológica y las inseguridades jurídicas y contradicciones, seguramente tendrán la posibilidad futura de ser saneados por la reglamentación pertinente y los aportes jurisprudenciales.

El Código Civil y Comercial presenta una regulación equilibrada (Herrera, 2013). No equipara las uniones convivenciales al matrimonio; ni tampoco reafirma el cuasi silencio legal existente en el campo civil perjudicando a la cantidad de personas -por lo general mujeres- que tras la ruptura de la unión se les reconocen tan escasos derechos. El nuevo texto civil y comercial prevé ciertos derechos expresamente estipulados a modo de "régimen primario" o un mínimo inderogable por parte de los integrantes de la pareja, por aplicación del principio de solidaridad familiar y en defensa del derecho a la vivienda como derechos humanos. Se trata de una regulación intermedia, con reglas basadas en la obligada perspectiva constitucional-convencional.

Como puede apreciarse, el nuevo código le da una protección especial a la vivienda familiar objeto de la unión convivencial e inclusive los bienes muebles necesarios para el uso del mismo, en caso de que uno de los dos decidiera enajenarlos o donarlos.

En síntesis, la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones convivenciales del Código Civil y Comercial no es integral, sino limitada y más limitada aún sin registro ni pacto de convivencia, pero regulación al fin y a la postre contribuye parcialmente a resolver los conflictos patrimoniales de los convivientes después de su ruptura o cese. Sin pacto, los bienes adquiridos en común por los convivientes,

permanecen en el patrimonio al que ingresaron y será más difícil compensar económicamente al conviviente perjudicado. Para atemperar injusticias podrá acudirse a los principios generales del derecho y a las figuras jurídicas utilizadas hasta su entrada en vigencia. La atribución de la vivienda, sede de la convivencia, si no es titular, constituirá un derecho en cabeza del conviviente con desequilibrio económico por la ruptura, pero por un lapso no mayor de dos años.

10-BIBLIOGRAFÍA

10-1- DOCTRINA

Trabajos citados

Arias. (2013). "*Uniones convivenciales*". (DFyP) Recuperado el 02 de 06 de 2015, de Cita Online.
[http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/pluginfile.php/56950/mod_folder/content/0/Uniones%](http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/pluginfile.php/56950/mod_folder/content/0/Uniones%20convivenciales.pdf)

Autor desconocido. (s/f). "*El concubinato*". Recuperado el 2015, de]El concubinato - tesis.uson.mx: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/Capitulo2.pdf>

Basset. (2012). "*Uniones convivenciales*". Recuperado el 9 de junio de 2014, de En Análisis del nuevo Código Civil y Comercial .El Derecho.Buenos Aires: <http://bibliotecadigital.ucaribucioconvivencialesbasset.pdf>

Borda. (2014). "Severas críticas al proyecto de reforma del Código Civil. Debate sobre la modificación de los códigos civil y comercial." ¿Qué se esconde detrás de la reforma? (Noticia. DíaDía.com.ar. La cocina política) Recuperado el 02 de 06 de 2015, de http://www.nuevasgeneraciones.com.ar/apariciones/121024_DiaxDia.pdf

Bossert. (2004). "*Régimen jurídico de los alimentos*". (Astrea, Ed.) Recuperado el 21 de 2 de 2015, de <https://books.google.com.ar/books?id=CxtDBgAAQBAJ&pg=PA423&lpg=PA423&dq=régimen+jurídico+de+los+alimentos+bossert&source=bl&ots=b8Uw7>

Capuano Tomey. (2012). "*Uniones convivenciales en el Proyecto de Reforma. Exposición*". Recuperado el 08 de 08 de 2014, de academia.edu: http://www.academia.edu/11891435/UNIONES_CONVIVENCIALES_EN_EL_PROYECTO_DE_REFORMA_PONENCIA

Castro Mitarotonda. (2009). "Uniones de hecho y atribución del hogar común" Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. (FCJ y S, UNLP, N° 1, Pág. 101-115) Recuperado el 15 de 06 de

2015, de
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15213/Documento_completo.pdf?sequence=1

Cataldi. (2014). "*Las uniones convivenciales*". (UCES ,Revista Jurídica, N° 18; 41-69.) Recuperado el 10 de 04 de 2015, de [https://www.google.com.ar/#q=Cataldi%2C+M.+M.\(2014\)%2C+%E2%80%9CLas+uniones+convivenciales%E2%80%9D+.+Editorial:+Universidad+de+Ciencias+Empresariales+y+ Sociales+\(UCES\).+](https://www.google.com.ar/#q=Cataldi%2C+M.+M.(2014)%2C+%E2%80%9CLas+uniones+convivenciales%E2%80%9D+.+Editorial:+Universidad+de+Ciencias+Empresariales+y+ Sociales+(UCES).+)

Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010. (2012). *en En Pellegrini "Las uniones convivenciales en el proyecto del Código Civil y Comercial"*. Recuperado el 20 de 08 de 2014, de Cuestión de Derechos. Revista Electrónica N°3. Segundo semestre. Pags 48 a 63: www.cuestiondederechos.org.ar

Chiappini. (2014). "*El concubinato en el nuevo Código Civil y Comercial*". (ED, [260], N° 13 602.) Obtenido de <file:///C:/Users/Carmen/Downloads/D%202013%20-Derecho%20de%20habitaci%C3%B3n%20del%20c%C3%B3nyuge%20sup%C3%A9rstito-CHIAPPINI.pdf>

Córdoba y Vanella. (2012). *Ponencia 2:" Derecho de familia y sucesiones"*. (Colegio Público de Abogados de la Capital de la Capital Federal) Recuperado el 2015, de <https://w3.cpacf.org.ar/formularios/ponencia%202.pdf>.

Corral Talciari en Sambrizzi. (2012). "*Las denominadas uniones convivenciales en el Proyecto de Reformas al Código Civil*", *en Diario Judicial*. Obtenido de , <https://www.facebook.com/dr.cavaliere/posts/415196571887332>

De Grandis. (2015). "Las uniones convivenciales y una inconsistente protección de la vivienda familiar en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". (EN LETRA DIGITAL) Recuperado el 16 de 09 de 2015, de <http://enletra.com/2015/06/01/las-uniones-convivenciales-y-una-inconsistente-proteccion-de-la-vivienda-familiar-en-el-nuevo-codigo-civil/>

de la Torre. (2014). "Algunas consideraciones en torno a la regulación proyectada en Libro Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea. (Diario Femenimo. 1° edición pág.325) Recuperado el 07 de 07 de 2015, de Untitled - Diario Femenino: <http://www.infojus.gob.ar/natalia-torre-algunas-consideraciones-torno-regulacion-proyectada-uniones-convivenciales-dacf140456-2014-07/123456789-0abc-defg6540-41fcanirtcod>

De, Grandis. (2015). "Las uniones convivenciales y una inconsistente protección de la vivienda familiar en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". (E. 1. Digital, Editor) Recuperado el 16 de 09 de 2015, de nletra.com/2015/06/01/las-uniones-convivenciales-y-una-inconsistente-proteccion-de-la-vivienda-familiar-en-el-nuevo-codigo-civil/

Dolbe, Larroudé y Peroni. (2012). "*Algunas cuestiones acerca de las convenciones matrimoniales.Pactos de convivencia*". (Infojus) Recuperado el 2015, de "Algunas cuestiones acerca de...": http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/ALGUNAS%20CUESTIONES%20ACERCA%20DE%20LAS%20CONVENCIONES%20MATRIMONIALES%20A%20LA%20LUZ%20DEL%20PROYECTO%20PROYECTADO,%20LOS%20PACTOS%20DE%20CONVIVENCIA.pdf

Giovannetti y Roveda. (2014). *en Código Civil y Comercial comentado Director: Graciela Medina, Julio C.Rivera- Coor: Mariano Sper.* (R. Thomson, Productor, & El Dial) Recuperado el 31 de 04 de 2015, de CÓDIGO CIVIL, Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: http://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrina_nuevo.asp?base=50&id=6336&t=d

Giovannetti y Roveda. (2012). *Las Uniones Convivenciales en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil.* (EL DIAL) Recuperado el 03 de 04 de 2015, de Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia: http://www.alatinoamericana-naf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=546:las-uniones-convivenciales-en-el-anteproyecto-de-reforma-del-codigo-civil-patricia-s-giovannetti-y-eduardo-g-roveda&catid=44:doctrina-civil-familia&Itemid=77

González. (2014). *"De las uniones convivenciales: de hecho y libres"*. (Comisiones especiales del Congreso) Recuperado el 02 de 06 de 2015, de http://www.search.ask.com/web?l=dis&q=gonzalez+de+las+uniones+convivenciales+de+hecho+y+libres++gobierno.com&o=APN10644A&apn_dtid=^BND533^YY^AR&shad=s_0048,s_0032&gct=hp&apn_ptnrs=^AG5&d=533-215&lang=es&atb=sysid%3D533%3Aappid%3D215%3Auid%3D267eeb2fb69eb9

Herrera. (2012). *"Algunas reflexiones sobre los fundamentos del Código"*. (El Derecho) Recuperado el 02 de 06 de 2015, de "Análisis del proyecto de nuevo código Civil y Comercial". Fac. de Derecho Pontificia U.C.A. Pag-41y sig.: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/analisis-proyecto-nuevo-cod>

Herrera. (2012). *"Entrevista a Marisa Herrera"*. (UBA, Ed.) Recuperado el 8 de 7 de 2015, de Rev.Lecciones y Ensayos. Pag. 327-340: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/herrera.pdf>

Herrera. (2013). *"Sobre familias en plural. Reformar para transformar"*. (UCES, Editor) Recuperado el 06 de 06 de 2015, de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2142/Sobre_familias_Herrera.pdf?sequence=1

Herrera. (2014). *"Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación"*. (Infojus, Editor, & Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) Recuperado el 2015, de <http://www.infojus.gov.ar/marisa-herrera-principales-cambios-relaciones-familia-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf140723-2014-10-02/123456789-0abc-defg3270-41fcanirtcod>

Herrera. (2014). *Panorama general del derecho de las familias en el Código Civil y Comercial. Reformar para transformar"*, Cita online. (Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 39) Recuperado el 01 de 01 de 2015, de [D 2014 Panorama general d familias herrera.pdf](D:\2014 Panorama general d familias herrera.pdf) - Derecho: [.file:///C:/Users/Carmen/Downloads/D%202014%20Panorama%20general%20d%20familias%20herrera%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Carmen/Downloads/D%202014%20Panorama%20general%20d%20familias%20herrera%20(2).pdf)

Herrera. (2015). " Preguntas y respuestas básicas y esenciales para comprender los principales cambios del Código Civil y Comercial en las relaciones de familia". Recuperado el 22 de 06 de 2015, de Preguntas y respuestas básicas y esenciales para ...:

http://www.calp.org.ar/uploads/docs/marisa_herrera_preguntas_y_respuestas_nuevo_ccc__

Herrera y Pellegrini. (2015). " *Impacto del Código Civil y Comercial en el rol de los Registros Civiles en las relaciones de familia*". Recuperado el 2015, de Impacto del Código Civil y Comercial en el rol de los ...:

<http://www.nuevocodigocivil.com/impacto-del-codigo-civil-y-comercial-en-el-rol-de-los-registros-civiles-en-las-relaciones-de-familia-por-marisa-herrera-y-maria-victoria-pellegrini-2/>

Kemelmager en Famá. (2007). *Hogar, dulce hogar...* "Protección de la vivienda familiar tras la ruptura" (SeDiSi, Editor) Recuperado el 10 de 03 de 2015, de Convivencias de pareja y protección de la vivienda familiar: Pág.64. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15213/Documento_completo.pdf?

Kemelmajer. (2014). "La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino" en *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia*. (C. 1. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Editor, D. M. Pontoriero, Productor, & Infojus) Recuperado el 12 de 05 de 20015, de http://www.diariofemenino.com.ar/documentos/DERECHO_DE_%20LAS_%20FLIAS.pdf

Kemelmajer, Herrera y Lloveras. (2014). "Tratado de Derecho de Familia". Bs As: Rubinzal Culzoni.Pags 9 a 237.

López Faura. (2012). "Pactos entre convivientes" en *Derecho de Familia*. (Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia., N°: 15 -) Recuperado el 2015, de http://sbibsis.justiciasalta.gov.ar/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=author_see&id=3984

Lorenzetti. (2012). *Presentación del Dr Ricardo Lorenzetti*. Recuperado el 09 de 02 de 2015, de Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/1-Presentacion-del-Dr.-Ricardo-Lorenzetti.pdf>

Mignon. (2014). *"La compensación económica y su incorporación a la legislación civil: un avance que hace a la perspectiva y equidad de género"*. (C. D. 1107/2014, Editor) Recuperado el 2015, de [file:///C:/Users/Carmen/Downloads/D%202015%20compensaci%C3%83%C2%B3n%20econ%C3%83%C2%B3mica%20y%20genero%20Mignon%20\(9\).pdf](file:///C:/Users/Carmen/Downloads/D%202015%20compensaci%C3%83%C2%B3n%20econ%C3%83%C2%B3mica%20y%20genero%20Mignon%20(9).pdf).

Panero. (2004). "El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho" *Revista Internacional de Derecho Romano*. (Ridrom, Editor) Recuperado el 2015, de http://www.ridrom.uclm.es/documentos5/Panero_pub.pdf

Percebal y Escudero . (2006). *"Propuesta para una regulación integral de las uniones de hecho"*. (D. Judicial, Ed.) Recuperado el 2015, de http://www.diariojudicial.com/contenidos/2008/08/29/noticia_0001.html.

Pérez. (2015). *"El concubinato en Roma"* (Ensayo). Recuperado el 7 de 05 de 2015, de Universidad Yacambú: <http://es.slideshare.net/mariauny11/concubinato-maria>

Perrino. (2012). *"Matrimonio y uniones de hecho: diferencias"* *En Análisis del proyecto de nuevo Código*. (E. D. Aires, Ed.) Recuperado el 2015, de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/matrimonio-uniones-de-hecho-diferencias.pdf>.

Perrino. (2012). Estudio sobre la reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación en "Revista del Colegio del abogados de la Plata Año LIV Edición Especial noviembre 2012 Pag. 40 siguientes. Recuperado el 2015, de http://www.calp.org.ar/uploads/docs/reforma_codigo_civil.pdf

Sambrizzi. (2012). *"Las denominadas uniones convivenciales en el Proyecto de Reformas al Código Civil, "*. (DJ, Editor) Recuperado el 2015, de <https://www.facebook.com/dr.cavaliere/posts/415196571887332>

Sambrizzi. (2013). *"El relativismo moral y el derecho de familia" en Anale segunda época año LVIII.Nº 51 201* . (La Ley) Recuperado el 06 de 06 de 2015, de <http://www.academiadederecho.org.ar>

Sambrizzi. (2013). *"El relativismo moral y el derecho de familia"Anales, segunda época año LVIII.Nº 51 201 201*. (L. Ley, Editor) Recuperado el 06 de 06 de 2015, de <http://www.academiadederecho.org.ar>

Sambrizzi. (Segunda época año LVIII – Nº 51 201). (2013), *" El relativismo moral y el derecho de familia" en Anales La Ley*. (L. Ley., Editor) Recuperado el 2015, de <http://www.academiadederecho.org.ar>

Santangelo. (2013). *"La protección de la vivienda familiar en las uniones convivenciales"Revista Jurídica Nº 17*. (UCES, Editor) Recuperado el 10 de 04 de 2015, de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2150/La_proteccion_Santangelo.pdf?sequence=1

Solari en Percebal y Escudero. (2006). "Enriquecimiento sin causa entre convivientes", en "Propuesta para una regulación integral de las uniones de hecho" Diario Judicial del 117 de Julio de 2015. Recuperado el 02 de 07 de 2014, de http://www.diariojudicial.com/contenidos/2008/08/29/noticia_0001.html

Solari en Sambrizzi. (2012). *"Las denominadas uniones convivenciales en el Proyecto de Reformas al Código Civil" Diario Judicial Nº 97*. (J. L. Cavalieri, Editor) Recuperado el 03 de 03 de 2015, de <https://www.facebook.com/dr.cavalieri/posts/415196571887332>

Souto Paz en Sambrizzi. (2012). *"Las denominadas uniones convivenciales en el Proyecto de Reformas al Código Civil" en Diario Judicial*. (J. L. Cavalieri, Editor) Recuperado el 2015, de <https://www.facebook.com/dr.cavalieri/posts/415196571887332>

Spila . (2015). en *Concubinato: Ahora "Uniones convivenciales"*. (E. trébol, Editor) Recuperado el 06 de 18 de 2015, de http://www.eltreboldigital.com.ar/index.php?s=nD&id=23890&sID=19#.VbRCibN_Oko

Vítolo. (2012). "Tratado de Derecho de Familia" en Kemelmajer, Herrera y Llovera, 2012 Tomo 1º Edición Pag 9 a 237.. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Vítolo en Kemelmajer, Herrera, Llorena. (2014). "Tratado de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014". Buenos Aires: RUBINZAL cULZONI Editores. Buenos Aires. 1º Edición. Pags 9 a 236.

Warde. (2007). *Derecho de Familia (Derecho Privado VI)*, Version: 4.3.2.0 | Copyright © 2007-2013 E. (E. S. MULTIMEDIAL, Editor, & Universidad Siglo XXI) Recuperado el 2015, de <https://siglo21.epicsam.net/Learn/Player.aspx?enrollmentid=2876374>

Wikimedia Foundation. (2001). *Código Civil de la República Argentina*. (Wikipedia, Editor) Recuperado el 12 de 09 de 2014, de https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_la_Rep%C3%ABblica_Argentina

10-2-JURISPRUDENCIA

Cámara Nacional Civil del 04-04-95 en autos Fernández, María C. y otro v. El Puente S.A, publicado como JA 1995-II-201 según Daños y Perjuicios - Legitimación activa del concubino portalacademico.derecho.uba.ar/.../05%20plenario%20concubinatosdañosNac

Cámara Civil y Comercial de la Sala Primera de Rosario en los Autos "Q., A. y ot. s./ Recurso Registral" (Exp. N° 65/92)

Cámara Nacional. Civil., Sala K, (2006) Autos V.S.S.v.A.N.del V., L.L 2006-D-604 en Derecho y Ciencias Sociales, Abril 2009, N°1. Pgs. 101-115. ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS, UNLP

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15213/Documento_completo.pdf?sequence

Juzgado Nacional en lo Civil N° 33 (2005), Autos V. S. S c./ A. N. del V. en <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/32450.pdf>

CNCiv, sala M (16.05.2014), *in re* “Ceber, Juana c. Registro de la Propiedad inmueble de la Capital Federal s/recurso directo a Cámara”. Cita on line: AR/JUR/18102/2014. <http://enletra.com/2015/06/01/las-uniones-convivenciales-y-una-inconsistente-proteccion-de-la-vivienda-familiar-en-el-nuevo-codigo-civil>

10-3-LEGISLACIÓN

Ley

23.264. Filiación. PatriaPotestad. http://www.codigocivilonline.com.ar/ley_23264.html

Ley 24241 Honorable Congreso de la Nación Argentina (1993). Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones. <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/texact.htm>

Ley de Locaciones Urbanas, ley N° 23.091 y 25 561. Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina.

Ley de Violencia Familiar Nro. 24.417(1994). <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>

Ley de Contrato de Trabajo N°20.744(1976). <http://www.legislaw.com.ar/legislaw/leyeslab/individual/rctti2.html>

Ley 26.618 de matrimonio igualitario- Código Civil. Modificación: sancionada el julio 15 de 2010 y promulgada: julio 21 de 2010. <http://www.lgbt.org.ar/00-derechos,15.php>

Ley N° 23.515, de divorcio vincular (1987) Congreso Nacional Boletín Oficial, 12 de junio de 1987. Fecha de publicación del documento: Lun, 06/01/1987.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, (2014), “Código Civil y Comercial de la Nación. INFOJUS.

Código Civil de la Nación Argentina.

ⁱ “Un nuevo Código Civil y Comercial es más que necesario, la sociedad se merece un nuevo texto que actualice la regulación de nuestra vida cotidiana”(Herrera)

ⁱⁱ Profesora de la Materia: Derecho de Familia (Derecho Privado VI) de la Universidad Empresarial siglo XXI

ⁱⁱⁱ Ver programa y mapa conceptual de la materia en http://www.academia.edu/8069497/DERECHO_PRIVADO_VI_DERECHO_DE_FAMILIA

^{iv} El nuevo bloque constitucional, la amplitud del concepto de familia, y las interpretaciones doctrinas y jurisprudenciales que se han venido dando en consecuencia, hacen imprescindible poner en debate institutos que –se quieran o no- existen, y que –más aún- generan efectos entre sujetos de derechos que merecen respuestas del orden jurídico”

^v Se trata de una interpretación de los datos obtenidos en el Censo 2010

^{vi} Ricardo Luis Lorenzetti Presidente de la Comisión (Decreto 191/2011). Elena Highton de Nolasco Aída KEMELMAJER de CARLUCCI: “De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender.

^{vii} Dra. Carola Capuano Tomey. Abogada. Funcionaria del Poder Judicial de la Pcia de Buenos Aires.

^{viii} Patricia Panero Profesora Titular de Derecho Romano Universidad de Barcelona ppaneror@ub.edu

^x “El derecho de obligaciones ha cobrado un indubitado protagonismo en esta nueva redacción, lo cual hace pensar que tal vez, desde el punto de vista lógico-estructural, debería preceder al derecho de familia. Obsérvese que la nueva regulación prevé pactos implícitos y explícitos en esferas tales como: la fidelidad conyugal y la cohabitación (solo implícitos, puesto que se deroga el deber), el régimen de bienes, el pacto de cohabitación en las uniones convivenciales (antiguo concubinato), el plan de parentalidad de los padres divorciados, la voluntad procreacional posibilita que la paternidad sea establecida sobre la base de un contrato entre un aspirante y un laboratorio de fecundación asistida sin nexo biológico entre el niño que será engendrado y quien figurará como su progenitor, el contrato de maternidad subrogada, por el que no se podrá pagar a la madre gestante, pero sí al intermediario; etc”

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos)	Lerda, Carmen Margarita
DNI (del autor-tesista)	5 617 519
Título y subtítulo (completos de la Tesis)	“Contribución del nuevo Código Civil y Comercial a la resolución de conflictos patrimoniales entre los miembros de las uniones convivenciales frente a su cese o ruptura”
Correo electrónico (del autor-tesista)	carmenlerda@coyspu.com.ar
Unidad Académica (donde se presentó la obra)	Universidad Empresarial Siglo XXI
Datos de edición: Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).	Marcos Juárez, Córdoba, Argentina.22 de agosto de 2015

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO)	SI
Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Marcos Juárez, agosto de 2015

Carmen Margarita Lerda

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

